

# DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL AL ADMINISTRADOR DE DERECHO: UNA REVISIÓN DE LA DOCTRINA DESDE LA JURISPRUDENCIA<sup>1</sup>

María Soledad Gil Nobajas

Doctora Europea. Profesora de Derecho Penal  
Universidad de Deusto

Sumario: I. Introducción. II. Concepto de administrador de derecho: ¿la inscripción en el registro es elemento esencial para adquirir la condición de administrador? III. Atribución de responsabilidad en supuestos de coadministración y de administradores sin capacidad decisoria. 1. Previo: reformulación de un concepto de administrador de derecho con validez penal a partir de una interpretación material. 2. Análisis de situaciones específicas de atribución de responsabilidad penal al administrador de derecho. 2.1. Supuestos de ejercicio compartido de las funciones inherentes a la administración entre el administrador de hecho y de derecho. 2.2. Supuestos de administrador de derecho-testaferro que concurre con un administrador de hecho. a) Absolución del administrador de derecho-testaferro. b) Cooperación necesaria. c) Complicidad. d) Coautoría del testaferro sin capacidad decisoria. 3. La imputación penal al testaferro: imputación subjetiva y contribución objetiva al delito. IV. Jurisprudencia citada. V. Bibliografía.

**Resumen:** La figura del administrador de derecho ocupa un lugar secundario en el debate doctrinal en torno a los problemas de imputación que plantea la delincuencia empresarial, tanto en la definición de este concepto, como desde el punto de vista de la posibilidad

---

<sup>1</sup> Este trabajo es el resultado de una investigación realizada en el seno del equipo «Poder público y empresa en un contexto multinivel y transnacional», referencia IT607-13, reconocido por el Gobierno Vasco (2013-2015) y cuyo Investigador Principal es el Dr. Luis I. Gordillo.

de responsabilizarle por delitos comunes y especiales. No obstante, las situaciones en que puede presentarse una administración legal son muy diversas, principalmente cuando existe un administrador de hecho en la sociedad: desde una concurrencia de funciones administrativas con este sujeto, hasta su contribución únicamente como testaferro. El presente trabajo tiene un doble objetivo; por un lado, ofrece una reformulación del concepto de administrador de derecho con validez jurídico-penal. Por otro, estudia las posibilidades de imputación en las diferentes situaciones que se plantean a la luz de la praxis jurisprudencial, en atención a su contribución objetiva y subjetiva al hecho.

**Palabras clave:** criminalidad de empresa, administrador de derecho, responsabilidad penal.

**Abstract:** The manager formally appointed has played a secondary role in doctrinal discussion of responsibility problems on corporate crime, both on the definition of the concept and from the point of view of being held responsible for ordinary or special offences. Nevertheless, there are a large variety of situations in which a legal manager can be involved, mainly when there is also a de facto manager in the corporation: from a concurrent exercise of the management functions, to a contribution merely as a frontman. This article has a double purpose; on the one hand, it provides a revision of the concept «legal manager» that leads to a definition applicable to Criminal Law. On the other hand, it analyzes the judicial resolutions on each group of situations and, therefore, ponders over the possibilities to attribute criminal liability to the legal manager, taking into account the *actus reus* and *mens rea*.

**Key words:** corporate crime, legal manager, criminal liability.

## I. Introducción

La figura del administrador de derecho ocupa generalmente un segundo plano en la órbita de los problemas que plantea el alcance y atribución de la responsabilidad penal en la delincuencia societaria y empresarial. Esta circunstancia se ha visto propiciada, comparativamente, debido a la aparentemente menor dificultad de definición de la administración legal en relación con el administrador de hecho, pues en principio se estaría ante una figura ya delimitada por el propio ordenamiento jurídico-privado. De ahí que el debate doctrinal en torno al administrador legalmente designado se sitúa prioritariamente en el plano de la posibilidad de imputarle la comisión de deli-

tos en el marco de estructuras organizativas como son las personas jurídicas y, en lo que interesa a efectos de este estudio, en la imputación de determinados tipos penales que requieren la posición de administrador para ser sujeto activo, es decir, delitos especiales que originaria o derivadamente exigen esta cualificación personal. Es lo que sucede en el caso de los delitos societarios y en el ámbito de aplicación de la cláusula del actuar en lugar de otro del art. 31 CP, en los que el diferente significado de la incriminación específica del administrador residiría en el hecho de que el cumplimiento de los deberes cuya infracción condiciona la realización del tipo penal, corresponde personalmente al administrador o, por el contrario, es un cumplimiento con carácter derivado, puesto que inicialmente correspondería a la propia persona jurídica.

Ahora bien, la atribución de la responsabilidad penal al administrador de derecho aparece en ocasiones condicionada por diversas circunstancias, unas veces por la existencia de un órgano de administración pluripersonal, es decir, la presencia de varios administradores de derecho; pero con mucha mayor frecuencia por concurrir junto a aquel un administrador de hecho notorio u oculto cuya intervención en el ilícito penal suele ser generalmente más relevante a efectos penales que la del administrador de derecho. De ahí que, en esta última situación, los problemas en torno a la atribución de la responsabilidad penal al administrador de derecho están íntimamente vinculados con la postura que se adopte sobre el concepto de administrador de hecho y, consecuentemente, en relación con la posibilidad de imputar ilícitos penales a este último a título de autoría. No obstante, este es un tema que exige un tratamiento particularizado y que por cuestiones de espacio no es posible abordar en este trabajo. Con todo, y debido a la conexión que se acaba de señalar, la comprensión de las cuestiones penales implicadas en la figura del administrador designado regularmente, exige un posicionamiento previo sobre el problema del administrador fáctico del que ya me he ocupado en otro lugar<sup>2</sup>. Por tanto, debe partirse de una postura, avalada mayoritariamente por la jurisprudencia, de un concepto apriorístico de administrador de hecho definido exclusivamente por el aspecto material de dominio sobre la posibilidad de lesión del bien jurídico, y que se concreta en el ejercicio real de las funciones inherentes al cargo de administrador, aunque no medie nombramiento

---

<sup>2</sup> GIL NOBAJAS, M.S.: «Administración legal y fáctica: revisión de dos supuestos problemáticos en Derecho Penal», en *Estudios de Deusto*, Vol. 59/1, 2011, pp. 315 s. y 328 ss.

habilitante alguno<sup>3</sup>. Y por otro lado, los contornos materiales de esta figura permiten imputarle delitos especiales a título de autoría, en los que el veto a su posible responsabilidad conforme a esta categoría penal, solo está supeditado a los elementos típicos del correspondiente tipo penal aplicable.

Teniendo presente esta premisa previa, en lo que sigue se revisará la delimitación conceptual del concepto de administrador de dere-

---

<sup>3</sup> Es mayoritaria la postura doctrinal a favor de un concepto material de administrador de hecho conforme al criterio del dominio sobre la posibilidad de vulneración o lesión del bien jurídico, con origen en la tesis del dominio social típico de GRACIA MARTÍN (véase solo *El actuar en lugar de otro en Derecho Penal. I. Teoría General*, Universidad de Zaragoza, 1985, pp. 338 ss. y 350 ss.) No obstante, dentro de esta corriente existirían diferentes líneas interpretativas, en atención a que se condicione o no el criterio material a la presencia de algún requisito formal, generalmente la necesidad de exteriorización de las funciones de administración o el reconocimiento, siquiera tácito, por parte de la sociedad. Asume un concepto material amplio de administrador de hecho entre los autores, únicamente limitado en sede de tipicidad, GÓMEZ BENÍTEZ, «Delitos societarios», en AA. VV., *Derecho Penal Económico*, CGPJ, Madrid, 2001, p. 581. Postulan también una concepción material amplia de administrador de hecho, GALLEGRO SOLER, «El concepto de administrador de hecho como criterio de imputación de la autoría en Derecho Penal», en Corcoy Bidasolo (dir.), *Derecho Penal de la Empresa*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2002, p. 160 ss. y 166; FERNÁNDEZ BAUTISTA, *El administrador de hecho y de derecho. Aproximación a los delitos con restricciones con sede de autoría*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 315 s. y 325; LA MISMA, «La adscripción de un hecho a su autor: la pertenencia del hecho», en LUZÓN PEÑA, *Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho. Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, Madrid, 2010, p. 593 s.

También jurisprudencialmente se ha impuesto mayoritariamente un concepto de administrador de hecho en clave material y no limitado a priori por ningún requisito de carácter formal. En este sentido, es representativa la STS, 2.ª 26.1.2007, (La Ley 1521/2007), en cuya virtud «será administrador de hecho quien sin ostentar formalmente la condición de administrador de la sociedad, ejerza poderes de decisión de la sociedad y concretando en él los poderes de un administrador de derecho. Es la persona que, en realidad manda en la empresa, ejerciendo los actos de administración, de obligación de la empresa, aunque formalmente sean realizadas por otra persona que figura como su administrador (...). Por tanto, en la concepción de administrador de hecho no ha de estarse a la formalización del nombramiento, de acuerdo a la respectiva modalidad societaria, ni a la jerarquía en el entramado social, sino a la realización efectiva de funciones de administración, del poder de decisión de la sociedad, la realización material de funciones de dirección. Son muchas las situaciones que pueden plantearse, normalmente referidas a apoderados para obligar a la sociedad, y será la concurrencia de una dirección real de la sociedad la que marque el sujeto activo del delito, en este caso, como destinatario de un deber especial de cumplir la exigencia de veracidad en la presentación anual de las cuentas de la sociedad». También postulan un concepto material de administrador de hecho, sin ánimo de exhaustividad, las SSTS, 2.ª 16.7.1999 (La Ley 10177/1999); 18.12.2000 (La Ley 1921/2001), 26.12.2001 (La Ley 368/2003), 14.7.2003 (La Ley 122697/2003), 26.7.2006 (La Ley 77506/2006), 27.12.2007 (La Ley 232457/2004).

cho a efectos jurídico-penales, así como se expondrá la postura de la doctrina y prioritariamente de la jurisprudencia en lo que al alcance y atribución de su responsabilidad se refiere. Una y otra aproximación permitirá poner las bases para basar mi posicionamiento personal en estas cuestiones.

## **II. Concepto de administrador de derecho: ¿la inscripción en el registro es elemento esencial para adquirir la condición de administrador?**

Es pacífico en la doctrina reconducir normativamente el concepto de administrador de derecho a lo dispuesto en la legislación mercantil. Con base en esta normativa, las notas esenciales para constatar la presencia de una administración legal o formal residirían mayoritariamente para la doctrina en tres aspectos: nombramiento por parte del órgano competente mediante acuerdo válido, aceptación expresa o tácita del cargo e inscripción en el registro correspondiente en plazo oportuno<sup>4</sup>, sobre la base de lo que establecen los arts. 214 LSC, 138 y 141 RRM. Precisamente estos elementos son los que permiten a los defensores de un concepto formal o mercantil de administrador de hecho restringir su contenido a los supuestos de irregularidad o vicio en la adquisición de esta posición jurídica, es decir, irregularidad en el nombramiento (estar incurso en alguna prohibición legal para ser administrador o estar ante un

---

<sup>4</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, *Los delitos societarios. Un enfoque mercantil*, Civitas, Madrid, 1996, p. 45; RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *La responsabilidad penal del administrador desleal y los nuevos delitos societarios*, MacGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 114; FERNÁNDEZ BAUTISTA, «Aproximación al delito de administración fraudulenta (arts. 295 CP)», en Corcoy Bidasolo (dir.), *Derecho Penal de la Empresa*, ob. cit., p. 115; LA MISMA, *El administrador de hecho y de derecho*, ob. cit., p. 278; LA MISMA, «La adscripción de un hecho a su autor...», ob. cit., p. 590; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ/SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, *Derecho Penal Económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 160; CHOCLÁN MONTALVO, «La responsabilidad de la persona jurídica y de los administradores por la actuación en su nombre», en SOLER PASCUAL (dir.), *Responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos económicos*, CGPJ, Madrid, 2006, p. 40; MAGRO SERVET, «La responsabilidad penal de los administradores de hecho», en Soler Pascual (dir.), *Responsabilidad de las personas jurídicas*, ob. cit., 2006, p. 149; Bajo/Bacigalupo, *Derecho Penal Económico*, 2.ª ed., Ramón Areces, Madrid, 2010, p. 120; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 349. PÉREZ VALERO diferencia entre sociedades inscritas y no inscritas, por lo que únicamente en las primeras los elementos esenciales para adquirir la condición de administrador irán referidos al nombramiento aceptado, inscrito y publicado. En *El delito societario de falsedad en las cuentas anuales (art. 290 CP)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 289.

nombramiento nulo por ser contrario a las leyes o los estatutos), en la aceptación (falta de aceptación, siquiera tácita, del cargo) y en la inscripción (ausencia de inscripción en el registro), a los que habría que sumar los casos de pérdida de la condición de administrador por transcurso del tiempo o cese del cargo (renuncia o revocación).

El supuesto aparentemente más problemático de caracterización estaría en la figura del administrador con cargo no inscrito. Algunos autores, a mi juicio acertadamente, proponen que en realidad se está aquí ante un administrador de derecho y no de hecho, puesto que la inscripción en el registro no afectaría a la validez jurídica del cargo<sup>5</sup>. Efectivamente, la inscripción en el registro no tiene carácter constitutivo<sup>6</sup>, sino meramente declarativo o «documentante» a efectos de publicidad material<sup>7</sup>. Por tanto, su ausencia impedirá que puedan ser inscritos y oponibles frente a terceros los actos y contratos otorgados por el administrador, acorde con lo que disponen los arts. 21 CCo y 9 RRM, pero no repercutirá ni en la validez de los actos en sí, ni en la condición de administrador como tal.

La jurisprudencia ha tenido ocasión de expresarse sobre esta cuestión, si bien referido a un supuesto de otorgamiento de poder que no había sido inscrito en el registro<sup>8</sup>. En estos pronunciamientos se discutía si la falta de inscripción de esta posición jurídica, distinta de la de administrador, vetaría su calificación como una administración fáctica, puesto que la inscripción condicionaría la

---

<sup>5</sup> FARALDO CABANA, *Los delitos societarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 141; SÁNCHEZ ÁLVAREZ, *Los delitos societarios*, Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 60; CASTRO MORENO, *El delito societario de administración desleal*, Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 13; DEL ROSAL BLASCO, *Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 59 ss.; FERNÁNDEZ TERUELO, *Los delitos societarios en el Código Penal español*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 73; GÓMEZ-BENÍTEZ, *Curso de Derecho Penal de los negocios a través de casos. Reflexiones sobre el desorden legal*, Colex, Madrid, 2001, p. 94; MARTÍNEZ RUÍZ, *La tutela jurídico-penal de las potestades administrativas de supervisión o inspección de los mercados financieros. El art. 294 del Código Penal*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2001, p. 509; GALLEGU SOLER, «El concepto de administrador de hecho...», ob. cit., p. 153; SÁNCHEZ DOMINGO, *Las actuaciones en nombre de otro en Derecho Penal*, Universidad de Burgos, 2002, p. 83; RÍOS CORBACHO, J.M., *El administrador de hecho en los delitos societarios*, Universidad de Cádiz, 2005, p. 93.

<sup>6</sup> Así se desprende del art. 214 LSC, según el cual «el nombramiento de los administradores surtirá efectos desde el momento de su aceptación».

<sup>7</sup> FARALDO CABANA, *Los delitos societarios*, ob. cit., p. 141-142; LA MISMA: *El delito societario de falsedad en documentos sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 86; FERNÁNDEZ TERUELO, *Los delitos societarios*, ob. cit., 1998, p. 73; GÓMEZ BENÍTEZ, *Curso*, ob. cit., p. 95.

<sup>8</sup> SSAP Valencia, sec. 2.<sup>a</sup> 9.7.2004 (La Ley 162943/2004) y AP Barcelona, sec. 9.<sup>a</sup> 16.1.2009 (La Ley 7544/2009).

validez del poder y, en consecuencia, la de los actos materiales que realiza el sujeto y su posible capacidad decisoria. A estos efectos, los tribunales han admitido la validez del poder desde el momento de la aceptación, algo que, por lo demás, resulta plenamente coherente con una interpretación material del concepto de administrador de hecho. Pero lo interesante de alguna de estas resoluciones está en que la consideración del apoderado con poder no inscrito como administrador de hecho se ha apoyado, a su vez, en la validez del cargo de administrador desde el momento de la aceptación, sin necesidad de esperar al momento posterior de la inscripción en el registro, en consonancia con la línea interpretativa que mantiene la sala civil del Tribunal Supremo, así como algunas decisiones de la Dirección General de Registros y del Notariado<sup>9</sup>.

Esta postura, por lo demás, no colisiona con la definición de administrador de derecho que ha mantenido el TS en algunas de sus resoluciones. La STS, 2.<sup>a</sup> 26.7.2006 (La Ley 77506/2006), señala que por administradores de derecho «se entiende en cada sociedad los que administran en virtud de un título jurídicamente válido y en la sociedad anónima los nombrados por la Junta General (...) o, en general, los que pertenezcan al órgano de administración de la Sociedad inscrita en el Registro Mercantil»<sup>10</sup>. Obsérvese que la exigencia

---

<sup>9</sup> En este sentido, resulta altamente clarificadora la SAP Barcelona, sec. 9.<sup>a</sup> 16.1.2009 (La Ley 7544/2009): «El Tribunal Supremo, en sentencia de 1.3.01 señala que de conformidad con el art. 125 LSA el nombramiento surte efectos desde el momento de la aceptación, y si bien es cierto que del propio precepto y de otras disposiciones (art. 22.2 CCom y 4 y 94.1.4.º del RRM) resulta la obligatoriedad de la inscripción, ésta no tiene carácter constitutivo y, por consiguiente, no obsta a la validez de las actuaciones jurídicas de los administradores desde que tuvo lugar la aceptación. Y en este sentido se han pronunciado las recientes Resoluciones de la DGRN de 17 de diciembre de 1997 y 4 de junio de 1998. En efecto, la RDGRyN 17.12.97 dice que es incuestionable la validez de las actuaciones jurídicas que en nombre de la sociedad anónima realice el Administrador desde el mismo momento de la aceptación del cargo válidamente conferido (artículo 125 de la Ley de Sociedades Anónimas). Ciertamente la inscripción de tal cargo es obligatoria (artículos 22 del Código de Comercio, 125 de la Ley de Sociedades Anónimas y 4 y 94.4.º del Reglamento del Registro Mercantil).» Parece desprenderse la exigencia de inscripción en el Registro Mercantil en la SAP Cantabria, sec. 1.<sup>a</sup> n.º 304/2007, de 4 de octubre.

<sup>10</sup> Asumen este concepto de administrador de derecho las SSAP León, sec. 3.<sup>a</sup> 19.11.2004 (La Ley 244079/2004) y AP Tarragona, sec. 2.<sup>a</sup> 26.9.2007 (La Ley 223571/2007). Contiene una definición similar la STS, 2.<sup>a</sup> 26.1.2007 (La Ley 152/2007), según la cual administrador de derecho es «quien tiene efectuado el nombramiento como tal administrador de acuerdo a las normas legales que rigen la respetiva modalidad societaria». Sigue este concepto la SAP Salamanca, sec. 1.<sup>a</sup> 11.7.2008 (La Ley 162385/2008). La SAP Alicante, sec. 2.<sup>a</sup> 22.10.2007 (La Ley 209851/2007) identifica la figura del administrador de derecho con la de «direc-

de inscripción va referida a la sociedad, no al cargo de administrador, para el que se limita a exigir un título jurídicamente válido sin que de contenido a las notas esenciales para que esto sea así.

De lo anterior se desprende que si la inscripción en el registro no constituye un elemento esencial para dar origen a una administración legal, igualmente será irrelevante para la pérdida de dicho estatus, en cualquiera de las hipótesis imaginables. En los casos judiciales en los que el cese en el cargo, su renuncia o caducidad ha hecho surgir un administrador fáctica porque el sujeto ha seguido ejerciendo materialmente atribuciones propias del administrador, no se ha entrado a valorar si ha existido cancelación de la inscripción en el registro, sino exclusivamente la fecha en la que efectivamente se cesó en el cargo, generalmente la correspondiente junta de accionistas, y si a partir de esa fecha ha existido prueba suficiente de que el sujeto materialmente ha seguido ejerciendo el control jurídico y, principalmente, económico de la sociedad.

### **III. Atribución de responsabilidad en supuestos de coadministración y de administradores sin capacidad decisoria**

#### *1. Previo: reformulación de un concepto de administrador de derecho con validez penal a partir de una interpretación material*

El segundo de los aspectos que se van a abordar desde el plano de la administración de iure abandona supuestamente el ámbito de la delimitación conceptual para adentrarse específicamente en el relativo al alcance y atribución de su responsabilidad penal. No obstante, a mi juicio ambas cuestiones no son completamente deslindables, puesto que el concepto de administrador de derecho debe conectarse obligatoriamente con el concepto de administrador de hecho. De otra forma, cuando se trata de dar contenido a la figura del administrador fáctico, en última instancia se trata de responder a la pregunta de por qué el legislador ha querido equiparar, a efectos penales, la posibilidad de atribuirles responsabilidad en determinados delitos especiales (delitos societarios y ámbito de aplicación del art. 31 CP).

---

tivo u órgano de la persona jurídica a que se refería el citado art. 15 bis», siguiendo en esta definición a la STS, 2.<sup>a</sup> 19.1.1998 (La Ley 1516/1998).



De ahí que si se asume un concepto material de administrador de hecho que, en última instancia, remite al ejercicio real y efectivo de las atribuciones propias del cargo de administrador, se está ya incluyendo igualmente ese aspecto en la propia definición jurídico-penal de administración fáctica.

Ahondando en esta idea y haciéndola extrapolable al administrador formalmente designado, parece razonable pensar que una aproximación conceptual a esta figura en la órbita del Derecho penal también debe sustentarse sobre una base material y no exclusivamente formal, puesto que esta perspectiva es la única que va a permitir establecer, *a priori*, un equivalente tratamiento penal, sin que en este nivel se tomen en consideración las especificidades del correspondiente tipo penal aplicable. En consecuencia, cuando la doctrina y, como se va a tener ocasión de comprobar, la jurisprudencia, exigen que el administrador habilitado legalmente desempeñe efectivamente las atribuciones propias de su cargo, a los efectos de considerar su posible responsabilidad penal, efectivamente se está ante una cuestión referida a la aplicación de las reglas de autoría y participación, concretamente, a la necesidad de constatar el dominio del hecho que va a permitir imputar al sujeto su actuación a título de autoría<sup>11</sup>, según la postura mayoritaria doctrinal y jurisprudencialmente, pero ya igualmente se estarían perfilando los contornos de un concepto con validez penal de administrador de derecho. En consecuencia, a efectos penales administrador de derecho no debe restringirse únicamente al dato de la existencia de un nombramiento válido y a la aceptación de esa designación, elemento formal que va a marcar la diferencia con el administrador de facto, en el que la habilitación legal es irregular o simplemente no existe, sino que su definición también exige el ejercicio real de la función inherente al cargo asumido formalmente, en los mismos términos que corresponde al administrador de hecho<sup>12</sup>. Y ello con independencia de que

---

<sup>11</sup> Así lo señala expresamente BAUTISTA FERNÁNDEZ, «La adscripción de un hecho a su autor...», ob. cit., 2010, p. 590, conforme a la tesis que asume de pertenencia al hecho desarrollada por MIR PUIG. No obstante, para esta autora el acceso al bien jurídico en el ejercicio de una función esencial en el ámbito de su competencia es el criterio fundamentador de la autoría, pero situado fuera del concepto de administrador de derecho. De ahí que la condición formal de administrador no es más que un indicio referido a la autoría del sujeto, pero no una condición suficiente para calificarlo como autor.

<sup>12</sup> O tal vez resulte más correcto enunciar esta noción a la inversa: al administrador fáctico, que carece de nombramiento válido, se le exige el mismo ejercicio real de la función que corresponde a un concepto penal de administrador de derecho. Esta interdependencia entre el concepto de administrador de hecho y de derecho se desprende también de algunos pronunciamientos jurisprudenciales, como resulta de

el dato formal del nombramiento y aceptación, esto es, el estatus legalmente validado, posibilite restringir en sede de autoría al sujeto al que se trata de imputar responsabilidad penal. Algo en lo que el administrador de derecho, por definición, no estará vetado. Concepto y fundamento de la responsabilidad, por tanto, resultan necesariamente complementarios en la delimitación de conceptos normativos adscritos a otras ramas del ordenamiento jurídico.

Teniendo presente las observaciones anteriores, en lo que sigue se pasará a exponer la situación, desde el punto de vista del alcance y atribución de la responsabilidad penal al administrador de derecho, en supuestos de coadministración y en casos en los que este sujeto actúa de mero testafierro. Punto de partida de lo que sigue, en consecuencia, es que la responsabilidad penal «se atribuye por la intervención efectiva en los hechos, no por la titulación formal que pudiera existir en la ostentación de un cargo en la empresa»<sup>13</sup>.

## 2. *Análisis de situaciones específicas de atribución de responsabilidad penal al administrador de derecho*

### 2.1. Supuestos de ejercicio compartido de las funciones inherentes a la administración entre el administrador de hecho y de derecho

La casuística que se presenta en situaciones de concurrencia entre un administrador de derecho y un administrador fáctico es tan frecuente en la práctica como dispar, dependiendo del grado de implicación que ambos sujetos tienen en las funciones de administra-

---

la SAP Asturias, sec. 7.<sup>a</sup> 17.4.2001 (La Ley 78776/2001), en la que se afirma que «lo importante es que se ejerza efectivamente la administración de la sociedad, incluso aunque formalmente no se esté al frente de la gestión empresarial: a «sensu contrario» no responderá del delito quien aparezca formalmente como administrador pero no lleve a cabo ningún comportamiento delictivo».

<sup>13</sup> SSTS, 2.<sup>a</sup> 14.7.2003 (La Ley 122697/2003) y 15.7.2004 (La Ley 1960/2004); SSAP Barcelona, sec. 10.<sup>a</sup> 29.10.2007 (La Ley 235431/2007), AP Madrid, sec. 22.<sup>a</sup> 10.9.2008 (La Ley 270884) y AP Barcelona, sec. 10.<sup>a</sup> 15.1.2010 (La Ley 28952/2010). También la SAP Madrid, sec. 1.<sup>a</sup> 10.12.2009 (La Ley 275268/2009), que establece lo siguiente: «(...) no cabe condenar por el mero hecho de ostentar un determinado cargo en la sociedad utilizada para delinquir sino que ha de existir una actuación concreta de cada uno de los acusados que pueda considerarse suficiente para que encaje en una participación penalmente relevante teniendo en la organización y funcionamiento real y de hecho de la entidad una posición de dominio en relación concreta con el hecho delictivo de que se trate». En una línea similar, acudiendo al respeto del principio culpabilístico en Derecho Penal, la STS, 2.<sup>a</sup> 10.11.1993 (La Ley 13550/1993) y la SAP A Coruña, sec. 4.<sup>a</sup> 30.3.2001 (La Ley 69545/2001), entre otras.

ción. En todo caso, cuando existen varios sujetos que concurren en la administración de la sociedad, bajo diferentes calificaciones, son varias las cuestiones que deben responderse: ¿ambos sujetos pueden ser responsables? ¿En qué medida? ¿Cuáles son los criterios que llevan a los tribunales a constatar una responsabilidad concurrente?

Debe tenerse presente que la gran mayoría de las situaciones encuadrables en una administración concurrente, son abordadas generalmente por la doctrina desde el punto de vista del administrador de hecho y una posible imputación a título de autoría, si bien en este momento interesa la posición del administrador de derecho y el alcance de su responsabilidad penal. Ahora bien, los supuestos de coadministración también abarcarían las hipótesis de concurrencia de varios administradores formales, bien como dos administradores solidarios o mancomunados, bien como miembros de un Consejo de Administración. En estos casos, en los que no se plantean problemas de restricción típica a la actuación del sujeto derivada de la habilitación legal del cargo de administrador, la condena ha venido fundamentada por su participación en la realización de la conducta típica, reafirmando así, dos tesis. Por un lado, conforme a lo que se ha señalado anteriormente, la necesidad de un concepto material de administrador de derecho que aúna el dato formal de la aceptación del cargo regular de administrador con el ejercicio real de la función o dirección jurídica y económica de la entidad<sup>14</sup>, aspecto que, además, entiendo que debe admitirse tanto desde el punto de vista de la intervención activa del sujeto como, igualmente, a los efectos de una posible imputación omisiva en su contra<sup>15</sup>. Por otro lado, en los ca-

---

<sup>14</sup> Son numerosos los casos planteados ante los tribunales en los que en el delito han intervenido todos los administradores designados legalmente. A título de ejemplo, la STS, 2.º 14.11.2005 (La Ley 10684/2005), responsabiliza a los 3 miembros del Consejo de Administración por una defraudación tributaria, puesto que queda probada la participación de todos ellos en el delito. Tal como dice esta sentencia, habrá responsabilidad del administrador de derecho, en aplicación del art. 31 CP, «siempre que, claro está, que estos administradores hayan tenido intervención como tales en los hechos típicos (...)». Esta misma línea argumentativa es la que permite, en otras situaciones, condenar únicamente a alguno de los miembros del Consejo de administración o solo a uno de ellos, por ser el único que poseía el dominio material del hecho. Así, la STS, 2.ª 26.12.2001 (La Ley 368/2003), condena al vicepresidente del Consejo, absolviendo al Presidente y Secretario del mismo, en la medida en que solo aquel «era quien decidía personalmente todo cuanto se hacía en la empresa, en la que nadie más tenía capacidad para tomar decisiones y en la que la dirección efectiva de la empresa siempre estuvo en manos de este».

<sup>15</sup> No es posible adentrarse en este trabajo en la posibilidad de una imputación en comisión por omisión al administrador de derecho por no impedir el delito que comete otro administrador de derecho y, por extensión, el que comete el administrador de hecho. Esta cuestión es problemática en la medida en que se condiciona a

sos en los que la responsabilidad del administrador de derecho viene motivada por la aplicación del art. 31 CP, permite reafirmar igualmente que la cláusula del actuar en lugar de otro no consagra una responsabilidad objetiva por la mera ostentación formal del cargo de administrador<sup>16</sup>. En realidad, ambos aspectos vienen a significar lo mismo, cada uno en su ámbito o, más correctamente, el primero con carácter general y el segundo en aplicación específica del art. 31, puesto que la cuestión del concepto del administrador de hecho y de derecho es unitario para todos los campos delictivos en los que aparecen inculcados.

En principio, debe partirse de que la responsabilidad concurrente es plenamente admisible para los tribunales entre un administrador de derecho y un administrador de hecho<sup>17</sup> y además es posible

---

la interpretación que se asuma del art. 11 CP. Si, como se acepta mayoritariamente, se asume un fundamento material de la comisión por omisión, no parece que sería suficiente con afirmar que el consejero asume una posición de garante respecto de la actuación del resto de consejero, sobre la base de los deberes que impone la legislación societaria al administrador, en los arts. 225 a 232 LSC, sino que su omisión equivaliera a la causación activa y que además tuviera capacidad de evitar el resultado lesivo. Cuando se está ante administradores de derecho que, a pesar de no llevar a cabo las actuaciones materiales de administración que dan origen a la realización del tipo penal por no formar parte del reparto de funciones que tienen asumidas, entonces habría que discutir si su deber de vigilancia y de evitar daños lesivos para bienes jurídicos se extiende a la fiscalización de las actuaciones del resto de consejeros, o si únicamente se reduce a la parcela de las funciones y actuaciones atribuidas. No obstante, en este punto tanto la doctrina como la jurisprudencia no mantienen una opinión unánime. Véase al respecto, la STS, 2.<sup>a</sup> 11.3.2010 (La Ley 8730/2010), que niega la posición de garante de los administradores sobre la actuación delictiva del resto de administradores sobre la base de una interpretación material del art. 11 CP. No obstante, esta sentencia es especialmente interesante no solo por pronunciarse por primera vez en profundidad sobre esta cuestión, sino por contener un voto particular del magistrado BACIGALUPO ZAPATER que se expresa a favor de la posición de garante de los administradores sobre el resto de miembros del Consejo.

<sup>16</sup> Es unánime la jurisprudencia en este punto, a la hora de interpretar el art. 31 CP. Sin ánimo de exhaustividad, SSTs, 2.<sup>a</sup> 3.7.1992 (La Ley 2974-JF/0000); 10.11.1993 (La Ley 13550/1993); 22.5.2000 (La Ley 8925/2000); 18.12.2000 (La Ley 1921/2000); 26.12.2001 (La Ley 368/2003); 26.7.2006 (La Ley 77506/2006). Por su parte; SSTC, 1.<sup>a</sup> 20.7.1993 (La Ley 2364-TC/1993) y 25.9.1989 (La Ley 125966-NS/0000).

<sup>17</sup> Admiten en la doctrina la posibilidad de responsabilizar tanto al administrador de hecho como de derecho, reconociendo la imputación como autor al administrador de derecho, GARCÍA CAVERO, *La responsabilidad penal del administrador de hecho en la empresa: criterios de atribución*, Montecorvo, Madrid, 1999, p. 152; NÚÑEZ CASTAÑO, *Responsabilidad penal en la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 147; FERNÁNDEZ BAUTISTA, *El administrador de hecho y de derecho*, ob. cit., pp. 283 s., 298 y 300. No obstante, las discrepancias entre los autores residirían en el título por el que deben responder ambos sujetos. Así, los autores que defienden la tesis de los delitos de infracción de deber vetarían generalmente la responsabilidad del ad-

con independencia de que se esté ante un administrador notorio u oculto, puesto que según la concepción que definiendo ambos tienen cabida dentro de un concepto genérico apriorístico de administrador de hecho. Así lo avala expresamente la STS, 2.<sup>a</sup> 16.7.1999 (La Ley 10177/1999), señalando expresamente que «la nueva redacción del Código Penal en su artículo 31 que incluye al administrador de hecho no excluye al que lo sea de derecho, como lo era el recurrente y su condena procedía y se dictó en razón de la conducta dolosa descapitalizadora de su empresa provocadora de la quiebra de la misma (...)»<sup>18</sup>. Además, la posibilidad de una responsabilidad concurrente entre el administrador de hecho y de derecho es admitida mayoritariamente por los tribunales sin atender a una diferenciación de los delitos especiales entre delitos de dominio o de infracción de deber, tal y como pretenden algunos autores. Solo puntualmente se

---

ministrador de hecho, al menos como autor, para esta clase de delitos. Véase GARCÍA CAVERO, *La responsabilidad penal del administrador de hecho*, ob. cit., pp. 150 s., 157 y 159; EL MISMO, «Otra vez sobre la responsabilidad penal del administrador de hecho: una cuestión general y otra particular», *InDret* 3/2006 (www.indret.com), p. 9 s.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, 3.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 531; EL MISMO, «Autoría y participación en el delito de defraudación tributaria», en Bajo Fernández (dir.), *Política fiscal y Delitos contra la Hacienda Pública. Mesas redondas de derecho y Economía*, Ramón Areces, Madrid, 2007, p. 81, respecto del delito de defraudación tributaria, a pesar de que este autor lo concibe como un delito de naturaleza mixta y no propiamente de infracción de deber. Niega igualmente la posibilidad de coautoría entre el administrador de hecho y de derecho en un delito de infracción de deber, FARALDO CABANA, «El artículo 294 del Código Penal español de 1995: incriminación de las conductas contrarias al ejercicio de las facultades de inspección y supervisión de determinadas personas, órganos o entidades», en Terradillos Basoco/Acale Sánchez (coords.), *Temas de Derecho penal Económico. III Encuentro Hispano-Italiano de Derecho Penal Económico*, Trotta, Madrid, 2004, p. 140.

<sup>18</sup> Siguen esta corriente jurisprudencial las SSTs, 2.<sup>a</sup> 27.10.2009 (La Ley 254352/2009, defraudación contra la Seguridad Social), 15.3.2003 (La Ley 12342/2003, delito fiscal), 26.11.2008 (La Ley 193672/2008, delito fiscal) y 14.7.2003 (La Ley 122697/2003, delito fiscal). Han admitido la corresponsabilidad del administrador de hecho y de derecho, las SSAP Madrid, sec. 16.<sup>a</sup> 29.12.2010 (La Ley 291334/2010, delito fiscal); AP Vizcaya, sec. 1.<sup>a</sup> 21.4.2010 (La Ley 201158/2010, delito fiscal); AP Barcelona, sec. 10.<sup>a</sup> 15.1.2010 (La Ley 28952/2010, delito fiscal); AP Sevilla, sec. 1.<sup>a</sup> 22.6.2009 (La Ley 151101/2009, delito fiscal); AP Barcelona, sec. 8.<sup>a</sup> 23.3.2009 (La Ley 163972/2009, delito fiscal); AP Madrid, sec. 16.<sup>a</sup> 11.2.2008 (La Ley 11276/2008, delito fiscal); AP Cantabria, sec. 1.<sup>a</sup> 4.10.2007 (La Ley 263049/2007, falsedad en documentos sociales); AP Barcelona, sec. 7.<sup>a</sup> 30.3.2006 (La Ley 116189/2006, fraude a la Seguridad Social); AP Barcelona, sec. 10.<sup>a</sup> 15.3.2006 (La Ley 289211/2006, falsedad en documentos sociales); AP Barcelona, sec. 6.<sup>a</sup> 21.3.2005 (La Ley 66172/2005, delito fiscal); AP A Coruña, sec. 6.<sup>a</sup> 28.6.2002 (La Ley 123365/2002, quiebra fraudulenta); AP Madrid, sec. 3.<sup>a</sup> 16.4.2002 (La Ley 73787/2002, delito fiscal); AP Madrid, sec. 2.<sup>a</sup> 5.3.2002 (La Ley 49039/2002, delito fiscal); AP Madrid, sec. 16.<sup>a</sup> 2.3.2001 (La Ley 48469/2001, delito fiscal).

ha vetado la responsabilidad al administrador de hecho, si bien este es un tema que debe abordarse dentro de los problemas penales que plantea esta figura<sup>19</sup> y que no desvirtúa en esencia la posición penal del administrador de derecho cuando se constata su intervención efectiva en el delito por el ejercicio real de las atribuciones y funciones inherentes a su estatus.

Es revelador el hecho de que los tribunales marcan una clara diferencia a la hora de hablar formalmente de quién es administrador de derecho, en el sentido de sujeto con título jurídicamente válido, y quién es administrador de derecho a efectos de imputación jurídico-penal. Para calificar estos supuestos se acude frecuentemente a la expresión «administrador de derecho y de hecho» o, de forma más ambiciosa, «auténticos administradores de hecho y *dominus negotii*»<sup>20</sup>, lo que a mi juicio es buen exponente de la idea de que el dominio o desempeño real de la función también es inherente a un concepto de administrador de derecho con validez penal. A partir de aquí, la vía seguida para verificar este extremo es idéntica a la que se sigue en el proceso penal en atención al administrador de hecho, es decir, una prueba de indicios con la que el juez debe llegar al convencimiento de que el sujeto no era administrador únicamente por una mera cuestión formal de nombramiento, sino que efectivamente actuaba como tal en el marco de las actuaciones que aparecen como esenciales para la realización del correspondiente tipo penal. En este sentido, son indicativos de la presencia de una administración real aspectos esenciales como el realizar las contrataciones y efectuar los pagos<sup>21</sup>, llevar a cabo operaciones de enajenación, transmisión y ocultación de bienes<sup>22</sup>, realizar presupuestos y encargarse de la facturación, tener la firma autorizada ante las entidades financieras, con las operaciones propias de firma de cheques y descuento de le-

---

<sup>19</sup> Salvo error u omisión, únicamente rechazan la corresponsabilidad entre el administrador de hecho y de derecho la SAP Burgos, sec. 1.ª 7.2.2003 (La Ley 27844/2003), en relación con un delito de falsedad en documentos sociales, y la SAP Barcelona, sec. 10.ª 15.3.2006 (La Ley 289211/2006), respecto de un delito de impedimento de los derechos de los socios (aunque en este caso sí admite una coautoría en el delito de falsedad en documentos sociales por el que también habían sido acusados).

<sup>20</sup> Así se expresa en un supuesto en el que se trata de ventilar responsabilidades penales en el seno de un Consejo de Administración por unos hechos constitutivos de apropiación indebida, la SAP Alicante, sec. 1.ª 10.3.2004 (La Ley 60626/2004).

<sup>21</sup> SAP Alicante, sec. 1.ª 10.3.2004 (La Ley 60626/2004), en un supuesto de apropiación indebida.

<sup>22</sup> SAP A Coruña, sec. 6.ª 28.6.2002 (La Ley 123365/2002), en relación con una quiebra fraudulenta.

tras<sup>23</sup>, dictar órdenes ejecutivas a los subordinados<sup>24</sup>, las pruebas testificales sobre cómo funcionaba la empresa y cómo actuaba el sujeto o sujetos en la misma<sup>25</sup>..., indicios todos ellos que van íntimamente vinculados a la dirección jurídica y, principalmente, económica de la persona jurídica, o como expresa la SAP Barcelona, sec. 6.<sup>a</sup> 21.3.2005 (La Ley 66172/2005), se trata de que el sujeto ostente «funciones directamente ejecutivas y a la vez tengan concedidas amplias facultades respecto de la disponibilidad de medios económicos y administración de la entidad».

Por otro lado, no es necesario acreditar el ejercicio global de todas las atribuciones inherentes a la titularidad del administrador regular; basta con acreditar que se ha llevado a cabo actuaciones materiales indicativas de la llevanza de la gestión societaria implicadas en la realización del tipo penal correspondiente. No obstante, a efectos de atribución de responsabilidad a título de autoría, para los tribunales es suficiente en ocasiones con que el administrador de derecho haya llevado a cabo una única vez alguna de las operaciones materiales implicadas en la gestión efectiva de la persona jurídica. En este sentido, en un supuesto de quiebra fraudulenta, fue suficiente para condenar como autora a la administradora formal de la sociedad el que interviniera personal y directamente en uno de los actos que agravó la situación de insolvencia de la empresa, a través de la transmisión de un inmueble. Por el contrario, en el resto de operaciones de enajenación y ocultación únicamente había quedado acreditada la intervención del administrador de hecho de la sociedad y marido de la anterior<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> SAP Barcelona, sec. 6.<sup>a</sup> 21.3.2005 (La Ley 66172/2005), en un caso de defraudación tributaria.

<sup>24</sup> SAP Madrid, sec. 16.<sup>a</sup> 2.3.2001 (La Ley 48469/2001), órdenes que en este caso impartía indistintamente con el administrador de hecho, determinantes para imputarle una defraudación tributaria.

<sup>25</sup> La SAP Madrid, sec. 2.<sup>a</sup> 5.3.2002 (La Ley 49039/2002) declara la coautoría del administrador de derecho y del apoderado administrador de hecho en una defraudación fiscal, entre otros indicios, por la testifical de que ambos sujetos administraban conjuntamente la sociedad. Señala expresamente que «las decisiones siempre eran colegiadas y comentadas y no ha habido nunca conflictos», «toda la actividad estaba compartida entre el Sr. M. y el cliente», «los dos acusados indistintamente comentaban cómo iba la empresa», «la comunicación era continua, estaban todos los días hombre con hombre y sabían en todo momento cómo iba todo», «las facturas del año 95, estaban firmadas unas por el dicente y otras por el Sr. M. que sabía el funcionamiento del IVA. Que las facturas las hacían y las firmaban entre los dos de forma indistinta», «todo lo hacía con consentimiento y con acuerdo del Sr. M.»

<sup>26</sup> SAP A Coruña, sec. 6.<sup>a</sup> 28.6.2002 (La Ley 123365/2002).

Los tribunales también entran a valorar la posición de dominio del administrador de derecho sobre la vulnerabilidad del bien jurídico por la vía del juicio negativo. En la SAP Murcia, sec. 5.ª 15.2.2011 (La Ley 27176/2011), la Audiencia rechazó el recurso de que el administrador de derecho era un mero testaferro, debido a que las pruebas conducían a que realmente ejercía como administrador: la ausencia de apoderamientos en la sociedad, de la que era administrador único el acusado, así como la falta de constancia de que ningún otro sujeto tuviera disponibilidad sobre las cuentas bancarias de la entidad, son factores determinantes para desvirtuar una posible defensa sobre su falta de capacidad decisoria en la persona jurídica<sup>27</sup>. Igualmente, hay determinados indicios que no son suficientes para afirmar la dirección jurídica y económica del administrador de derecho, si no van acompañados de otros indicios materiales. En esta categoría entrarían circunstancias tales como la firma de las cuentas anuales y de las declaraciones tributarias<sup>28</sup>, el ser socio de la entidad o el haber estado informado, con carácter general, sobre la marcha del negocio<sup>29</sup>.

Demostrada la intervención del sujeto en la administración societaria dentro del ámbito de actuación característico del tipo penal aplicable al caso concreto, la jurisprudencia no solo es favorable a una responsabilidad concurrente entre el administrador de hecho y de derecho, sino que además es factible que la corresponsabilidad se articule por la vía de la coautoría, en atención al dominio funcional del hecho de ambos sujetos. Resulta representativa, en este sentido, la STS, 2.ª 14.7.2003 (La Ley 122697/2003), en la que una vez acreditada la administración y gestión efectiva de la sociedad por parte del administrador de hecho y de derecho en materia fiscal, el TS afirma que «no hay base para estimar preponderancia de uno sobre otro en cuanto se refiere a la gestión efectiva de la empresa. Y ya sabemos que la responsabilidad criminal se atribuye por la actuación concreta en los hechos delictivos, no por la titulación formal que pudiera

---

<sup>27</sup> Sigue una línea de argumentación similar la SAP Zaragoza, sec. 1.ª 5.12.2008 (La Ley 313978/2008), en aplicación de un delito de defraudación tributaria.

<sup>28</sup> SAP Granada, sec. 1.ª 26.9.2005 (La Ley 116189/2006), en relación con un delito fiscal.

<sup>29</sup> Así se expresa la SAP Isles Balears, sec. 1.ª 23.11.2007 (La Ley 281493/2007): «(...) la firma de las cuentas es un acto legalmente obligado para el administrador de derecho y, por otra parte, el hecho de ser titular de un 25 % de las acciones de la sociedad tampoco determina el conocimiento de la defraudación. Tampoco lo es el hecho de ser informado en reuniones familiares acerca de la marcha del negocio, pues se ignora en qué términos tenía lugar realmente dicha información, con qué extensión y alcance y si incluyó, o no, la conducta delictiva reconocida por el verdadero gestor de la entidad (...)».



existir en cuanto a la ostentación de un determinado cargo social. (...). No hay razón para que la actuación de uno tenga que considerarse prevalente a la del otro. (...) En el caso presente fueron los dos acusados quienes actuaron conjuntamente en el ámbito de la administración de la persona jurídica (...)»<sup>30</sup>.

## 2.2. Supuestos de administrador de derecho-testaferro que concurre con un administrador de hecho

En un número considerable de casos planteados ante los tribunales, la defensa de la absolución del administrador de derecho discurre por la vía de tratar de fundamentar su condición de mero testaferro para exonerarse de responsabilidad penal. Se trata de desplazar el peso de la capacidad decisoria en la entidad, bien a otro u otros administradores de derecho, bien al administrador de hecho. Cuando los indicios apuntan a que el sujeto ha tenido el dominio sobre la realización del hecho típico, no ha habido problemas para calificarle autor del correspondiente tipo penal, sin que para ello sea necesario que haya asumido y ejercido globalmente todas las atribuciones propias de un administrador societario, según se ha visto. *Sensu contrario*, cabría esperar que un testaferro, por definición sin capacidad decisoria ya que se limita a poner voz y voto a las decisiones del hombre de atrás, no incurra en responsabilidad por falta de dominio sobre el hecho. No obstante, esta afirmación debe matizarse en dos aspectos.

En primer lugar, a pesar de no poder fundamentarse una intervención activa y personal del administrador de derecho en el delito, quedaría en principio abierta la posibilidad de responsabilizarle por lo que no ha hecho y debió hacer desde su posición jurídica, es decir, una imputación en comisión por omisión. Sin embargo, esta figura se presenta poco compatible con las situaciones que ahora se analizan de existencia de un testaferro, puesto que aquí, a pesar de que pueda observarse formalmente una posición de garante, la falta de capacidad decisoria del sujeto en los aspectos esenciales que afectan a la dirección jurídica y principalmente económica de la persona jurídica, parece oponerse al requisito de que el garante tenga capacidad para evitar el resultado lesivo<sup>31</sup>. Es coherente pensar que si la ausencia de

<sup>30</sup> La tesis de la ausencia de prevalencia o preponderancia de la actuación de un sujeto sobre el otro ha sido mantenida en varias resoluciones. Así, la SAP Barcelona, sec. 6.<sup>a</sup> 21.3.2005 (La Ley 66172/2005) y SAP Barcelona, sec. 7.<sup>a</sup> 30.3.2006 (La Ley 116189/2006).

<sup>31</sup> Así se expresa la STS, 2.<sup>a</sup> 26.12.2001 (La Ley 368/2003), según la cual «(...) para la existencia de una omisión delictiva, se hace imprescindible que el autor haya

capacidad decisoria veta el dominio del hecho en términos de intervención activa en el delito como autor, igualmente es un argumento asumible para desechar una imputación omisiva también como autor, bajo una comprensión material de la comisión por omisión imperante entre los autores. Dicho de otro modo, la rentabilidad de una imputación omisiva al sujeto que no ejecuta personalmente o no interviene directamente en la ejecución del delito está pensada para supuestos de escisión entre quien ejecuta y decide, recayendo esta última función en el administrador, es decir, en casos en los que este agente efectivamente está desempeñando el papel atribuido a su titularidad formal<sup>32</sup>, con independencia de que se trate de delitos comunes o especiales. Los pronunciamientos jurisprudenciales analizados confirman esta idea, en la medida en que la posibilidad de imputar el delito al caso particular del testafarro siempre está condicionada a una intervención activa de mayor o menor intensidad del sujeto, por actos coetáneos o previos a la realización del tipo, excluyendo así la alternativa a una imputación omisiva fundamentada en el cargo del que formalmente es titular. Por otro lado, no todos los delitos en los que se incrimina al administrador de hecho y de derecho permiten su realización en comisión por omisión, ni tampoco existe una tipificación expresa en el Código penal español de un delito de omisión pura que permita amparar estas situaciones.

En segundo lugar, cuando el administrador de derecho-testafarro carece de dominio del hecho tiene sentido excluir su autoría, según se ha señalado, pero todavía no se pronuncia sobre su posible responsabilidad como partícipe<sup>33</sup>; claro está, cuando existe un autor principal conforme a la posición dominante de la accesoriidad limitada que rige en nuestro sistema penal (otro administrador de derecho o, con mayor frecuencia, uno o varios administradores de hecho, acorde en este último caso con una concepción material amplia únicamente restringida en sede de tipicidad). No obstante,

---

tenido capacidad de realización de la conducta omitida. No es suficiente para la integración del delito de omisión que el autor haya tenido formalmente la obligación de actuar si de hecho no ha podido hacerlo».

<sup>32</sup> Es posible encontrar algún pronunciamiento en el que la condena del administrador ha venido motivada por no impedir el resultado lesivo desde su posición jurídica en la sociedad, debiendo y pudiendo hacerlo. A título de ejemplo, la STS, 2.<sup>a</sup> 25.10.2002 (La Ley 614/2002) sobre un delito contra el medioambiente. Conforme a esta, la ejecución directa del tipo (echar vertidos en el río) la llevó a cabo un subordinado, si bien a mi juicio el tribunal aplica erróneamente el art. 31 CP, por tratarse de un delito común.

<sup>33</sup> Así se expresa con carácter general la SAP Zaragoza, sec. 1.<sup>a</sup> 5.12.2008 (La Ley 313978/2008), si bien en este caso el administrador regular fue condenado como autor, porque realmente ejerció funciones de administración.

también en esta cuestión han de llevarse a cabo algunas precisiones. Teniendo siempre presente la labor jurisprudencial que sustenta este trabajo, las especificidades del caso concreto marcarán la calificación jurídico-penal del testafarro, bien por la vía de la participación (cooperación necesaria o complicidad<sup>34</sup>), bien por la exclusión de su responsabilidad penal incluso como partícipe, e incluso como coautoría. Pues bien, el panorama jurisprudencial pone de manifiesto que no existe una postura unánime por parte de los tribunales a la hora de calificar la actuación del testafarro. A continuación me detendré más detenidamente en cada una de estas opciones.

a) *Absolución del administrador de derecho-testafarro*

Algunos pronunciamientos absuelven al administrador de derecho cuando queda acreditado que es un «hombre de paja» totalmente subordinado y sometido a las directrices del administrador de hecho. A efectos sustantivos, estas resoluciones no se diferenciarían de aquellas en las que el administrador regular ni siquiera es acusado, por estas mismas consideraciones. En todos estos supuestos la impunidad del testafarro puede reconducirse, a mi juicio, a dos situaciones standard en la praxis judicial. En un primer grupo se encontrarían los casos del testafarro cuya intervención en los hechos se limita a los aspectos formales indispensables para la comisión del delito (principalmente firmas en diversos documentos, órdenes de pago, etc.), siguiendo las directrices del administrador de hecho; pero no posee conocimientos de la actividad de la empresa o desconoce la relevancia de su actuación en la realización del tipo penal<sup>35</sup>. En un segundo grupo, hay un sujeto que aparece formal-

---

<sup>34</sup> La inducción, categoría a la que acude una parte de la doctrina para calificar al administrador de hecho, no parece una figura de participación que se acople al testafarro, por resultar opuestos en sus elementos de caracterización: ausencia de capacidad decisoria y de impartir órdenes *versus* la idea de hombre de atrás que hace surgir directa y personalmente la resolución criminal en otro sujeto.

<sup>35</sup> Referidos a casos en los que no se ha acusado al administrador de derecho, sin ánimo de exhaustividad, SAP Barcelona, sec. 7.ª 30.10.2002 (La Ley 180449/2002), en la que no queda probada la participación de la administradora formal, esposa del administrador de hecho, en los hechos constitutivos de un delito de alzamiento de bienes; SAP Vizcaya, sec. 6.ª 27.5.2010 (La Ley 208225), en un delito de alzamiento de bienes mediante un conglomerado societario en el que constaban como administradores formales terceras personas-testafarros; SAP Málaga, sec. 2.ª 14.6.2010 (La Ley 277540), en la que las administradoras de derecho-testafarros eran mujer y cuñada del administrador de hecho, autor de un delito de fraude a la Seguridad Social; SAP Barcelona, sec. 7.ª 16.7.2007 (La Ley 126695/2007), siendo la administradora de derecho la mujer del condenado, administrador de hecho y autor de un delito de

mente como administrador de derecho, pero se mantiene ajeno a la marcha del negocio y a las funciones propias de un administrador, incluso las referidas a las cuestiones formales<sup>36</sup>. En cualquier caso, ambas situaciones son las propicias para que aparezcan designados formalmente como administradores familiares del administrador de hecho (parejas, padres o hijos), así como trabajadores de la empresa sin conocimientos referidos a la gestión empresarial y societaria. Además, el segundo grupo de sistematización propuesto es el campo más propicio para la existencia de administradores de hecho bajo la figura de un apoderado en la sociedad.

#### *b) Cooperación necesaria*

En otras ocasiones los tribunales se han decantado por calificar la actuación del administrador formal de cooperación necesaria, igualmente en supuestos en los que actúa estrictamente como testaferro, es decir, sin capacidad de decisión y con sometimiento

---

quiebra fraudulenta; SAP Tarragona, sec. 2.<sup>a</sup> 10.1.2005 (La Ley 1007/2005), siendo la administradora formal la hija del condenado, administrador de hecho-apoderado autor de un delito de fraude contra la Seguridad Social. Respecto de pronunciamientos en los que se ha acusado al administrador de derecho, pero luego se le ha absuelto, SAP Madrid, sec. 1.<sup>a</sup> 30.6.2004 (La Ley 155851/2004), que absuelve a la administradora de derecho hija del administrador de hecho, «cuya intervención en las actividades de la empresa era meramente formal instrumentada y dirigida en todo momento por su padre»; SAP Barcelona, sec. 6.<sup>a</sup> 22.1.2008 (La Ley 22467/2008), en la que se absuelve como cooperador necesario al administrador de derecho, porque aunque conocía la falta de correspondencia entre la realidad y lo que firmaba, desconocía la defraudación.

<sup>36</sup> Entre otras, SAP A Coruña, sec. 2.<sup>a</sup> 2.3.2010 (La Ley 62071/2010), en la que se absuelve como cooperadores necesarios a los administradores formales que desconocían los hechos y no participaban en la gestión de la misma, acreditándose estos extremos en el administrador de hecho-apoderado, padre de los anteriores; SAP Burgos, sec. 1.<sup>a</sup> 9.7.2009 (La Ley 120402), en la que el administrador formal ni siquiera residía en el municipio donde tenía el domicilio social la sociedad y nunca tuvo actividad en esta. Por su parte, la SAP Castellón, sec. 1.<sup>a</sup> 13.3.2009 (La Ley 318963/2009) absuelve al Presidente del Consejo de Administración y al Secretario, puesto que aceptaron su designación con la condición de que se nombrase un apoderado-gerente experto en sanear sociedades, de manera que frente a la confianza del buen hacer de este sujeto desconocían la labor llevaba por aquel que fundamenta su ausencia de dolo en la defraudación tributaria; SAP Isles Balears, sec. 1.<sup>a</sup> 23.11.2007 (La Ley 281493/2007), siendo el administrador de derecho socio y hermano del otro socio-apoderado-administrador de hecho, autor de un delito fiscal; SAP Vizcaya, sec. 2.<sup>a</sup> 27.3.2007 (La Ley 25877/2007), en la que todas las gestiones que dieron como resultado la defraudación tributaria las llevaba a cabo el apoderado de la sociedad; SAP Cádiz, sec. 1.<sup>a</sup> 31.7.2006 (La Ley 188282/2009), donde se absuelve a la administradora única y esposa del anterior gerente-administrador de hecho en un delito contra la propiedad intelectual.

pleno al administrador de hecho<sup>37</sup>. A pesar de que los tribunales no siempre ofrecen una argumentación que apoye este título de imputación<sup>38</sup>, se ha defendido en casos en los que el testafarro también limitaba su actuación a los aspectos puramente formales, siguiendo las instrucciones del verdadero poder de dirección en la sociedad. Así, se ha condenado a los administradores de derecho como cooperadores necesarios en un delito fiscal cuando su actuación se restringía a la firma de las declaraciones tributarias, pues «sin su concurso no se hubieran presentado las declaraciones tributarias en las que se ocultaba a la Administración Tributaria una parte muy importante de las ventas efectuadas por dicha sociedad, no ingresando el IVA repercutido correspondiente a dichas ventas»<sup>39</sup>. Junto a esta contribución objetiva de los dos testafarros al hecho delictivo y de carácter esencial a juicio del tribunal, queda probado que en el momento en que estos sujetos accedieron a constar como administradores tenían plena consciencia del plan ideado por el administrador de hecho y consintieron a ello. Este extremo permite constatar su participación dolosa en el delito.

El elemento subjetivo permite comprender otros pronunciamientos en los que objetivamente también el testafarro limita su contribución a las actuaciones puramente formales o, incluso, úni-

---

<sup>37</sup> No hay que confundir estas situaciones con otras también frecuentes en la práctica en las que el administrador de hecho o de derecho de una sociedad es cooperador necesario del administrador de hecho o de derecho de la sociedad obligada al deber de tributar que motiva la condena, facturando servicios inexistentes o suministrándole facturas falsas. Entre otras, condenan como cooperadores necesarios a los administradores de hecho o de derecho de las sociedades pantallas: SSTS, 2.<sup>a</sup> 15.7.2004 (La Ley 1960/2004); AP Barcelona, sec. 6.<sup>a</sup> 5.10.2010 (La Ley 190214/2010); AP Barcelona, sec. 7.<sup>a</sup> 28.9.2010 (La Ley 190471/2010); AP Barcelona, sec. 10.<sup>a</sup> 15.1.2010 (La Ley 28952/2010); AP La Rioja, sec. única, 13.4.2009 (La Ley 59861/2009); AP Barcelona, sec. 8.<sup>a</sup> 23.3.2009 (La Ley 163972/2009). También se pronuncia a favor de la cooperación necesaria en estas hipótesis la STS, 2.<sup>a</sup> 2.6.2005 (La Ley 519/2006), si bien en este caso los obligados tributarios eran personas jurídicas a los que una entidad bancaria les ofrecía fondos de inversión «opacos». No obstante, algún pronunciamiento aislado aplica la coautoría entre el administrador de la sociedad obligada tributaria y el administrador de la sociedad que le proporcionaba facturas falsas para defraudar a Hacienda. Véase en este sentido la SAP Vizcaya, sec. 2.<sup>a</sup> 11.2.2010 (La Ley 33354/2010).

<sup>38</sup> Así sucede en la SAP Madrid, sec. 16.<sup>a</sup> 29.12.2010 (La Ley 291334/2010) en la que el administrador de derecho-testafarro ni estaba autorizado en las cuentas de la sociedad, ni sabía el dinero que había en ellas ni a cuánto ascendían los ingresos de la sociedad y sin embargo es condenado como cooperador necesario del autor administrador de hecho (el administrador cesado que seguía ejerciendo fácticamente la administración y tenía la dirección económica de la misma).

<sup>39</sup> SAP Barcelona, sec. 10.<sup>a</sup> 15.1.2010 (La Ley 28953/2010).

camente contribuye constando en los estatutos y en el registro como administrador regular, sin intervenir en absoluto en la gestión y administración de la sociedad. En este sentido, se ha rechazado la cooperación necesaria a favor de la absolución del testaferro que se presta a constar como administrador de hecho de una persona jurídica cuando no se ha acreditado suficientemente la connivencia con el autor en relación al concreto delito o delitos cometidos. La SAP Barcelona, sec. 5.<sup>a</sup> 26.2.2010 (La Ley 95638/2010) afirma que «no es lo mismo creer que se está realizando alguna actividad ilícita, que cometer dolosamente un delito contra la Hacienda Pública, o participar dolosamente en su comisión. (...) Por sí sólo, el hecho de que (...) aceptara figurar como administrador formal (...) no permite concluir que realizó una contribución esencial para la comisión del delito contra la Hacienda Pública. En el caso que estamos analizando, lo esencial era declarar unos pagos en concepto de IVA que la empresa declarante no había realizado, o no debía de haber realizado.» A la misma solución llega la SAP Sevilla, sec. 3.<sup>a</sup> 20.12.2006 (La Ley 290255/2006), referida a una defraudación a la Seguridad Social por medio de un entramado de sociedades sucesivas en las que se hacían constar como socios y administradores a trabajadores o personas allegadas a los administradores de hecho, pero que no intervenían ni en la gestión ni en la dirección de la empresa. En este caso la Audiencia absuelve finalmente a los testaferros aplicando la doctrina de la prohibición de regreso a los actos causales anteriores en los que no hay connivencia con el autor del delito ni conocimiento del plan urdido<sup>40</sup>.

Igualmente absolutoria para el testaferro resulta ser la STS, 2.<sup>a</sup> 30.10.2009 (La Ley 218048/2010), esta vez por un delito de estafa. Sin embargo, este pronunciamiento se diferencia de los dos anteriores en el hecho de que, inicialmente, al administrador formal se le condena como cooperador necesario con base en la tesis de la

---

<sup>40</sup> Expresamente señala la sentencia que los acusados eran meros hombres de paja, «(...) sin que podamos apreciar en ellos dolo de participar en la acción delictiva, sino que su actuación se limita a actos anteriores, que si bien ayudaron a la defraudación cometida, no le es achacable penalmente, al ser de aplicación la llamada «prohibición de regreso» que impide imputar el hecho delictivo a quien, sin haber actuado en connivencia con el autor del delito, ni haberse solidarizado con su plan delictivo, favorece causalmente la acción delictiva o su resultado, al crear una situación que le sirve al autor para ejecutar el delito. Cuando el tercero realiza una conducta que se antepone en el tiempo a la ejecución del concreto tipo penal, que tiene un sentido por sí misma socialmente adecuado, sin que presente de por sí connotaciones delictivas, ha de entenderse que, aunque con ella se favorezca causalmente la ejecución de la acción delictiva del autor, no cabe subsumirla en el marco de la participación delictiva.»

ignorancia deliberada, equiparándola a la indiferencia en el ámbito del dolo eventual<sup>41</sup>. Con todo, el TS rechaza esta argumentación por resultar contraria a la presunción de inocencia. En su opinión, no bastaría para acreditar el dolo antecedente en un delito de estafa por la vía del contrato criminalizado el hecho de que la situación de incumplimiento definitivo que pretendía el administrador de hecho «no podía ser desconocida» por el testaferro por su nivel cultural medio, así como por su relación profesional y de confianza con el anterior, si no existen pruebas directas del actuar doloso en cooperación necesaria.

### *c) Complicidad*

También es posible encontrar alguna resolución en la que se condena al testaferro por complicidad. La SAP Vizcaya, sec. 1.<sup>a</sup> 21.4.2010 (La Ley 201158/2010), enjuicia un supuesto de constitución de varias sociedades con el fin de eludir las obligaciones tributarias, haciendo constar a terceras personas como administradores designados legalmente. Sin perjuicio de la autoría atribuida al administrador de hecho, la Audiencia condena a los testaferros por complicidad, ya que «no puede considerarse que el concierto previo entre los cuatro acusados se extienda a las concretas defraudaciones cometidas en los ejercicios 2002, 2003 y 2004. (Los testaferros) se limitan a facilitar su colaboración para la constitución de la sociedad situándose a partir de ese momento en una posición de ignorancia deliberada respecto de las actividades que pudiera desarrollar di-

---

<sup>41</sup> Específicamente, la SAP Murcia, sec. 3.<sup>a</sup> 6.11.2008 (La Ley 279849/2008), fundamentaba la condena del testaferro por cooperación necesaria en los siguientes términos: «(...) el acusado (...) no puede excusar su comportamiento en una pretendida ignorancia, desconocimiento o indiferencia, ni amparar el mismo por una colaboración gratuita y fundada en la mera voluntad de ayudar a un conocido. El acusado no sólo tiene el acervo de conocimientos propios de cualquier persona de nivel cultural medio, sino que por su profesión (agente de seguros), su edad y experiencia, es perfecto conocedor de la actividad que se desarrolla por una sociedad, las funciones derivadas de un administrador, y las responsabilidades personales y sociales que se derivan de la actividad comercial del tráfico mercantil, así como de la trascendencia de los contratos formalizados en escritura pública (especial repercusión y garantías en el tráfico jurídico). Si a ello se une (...) el conocimiento que tenía (...) del acusado (...) por ser su agente de seguros y tratarse con él en un ámbito de confianza, así como de la situación económica y financiera en la que se encontraba éste así como la mercantil GÜERO S.L., la pretendida razón de desconocimiento y de indiferencia ante los reiterados y relevantes actos para el tráfico jurídico mercantil en los que intervino, y, además, en un periodo superior a los dos años, no es aceptable ni asumible.»

cha sociedad y desentendiéndose de su actividad. El dolo, al menos eventual, aparece en el momento en que se prestan a actuar como testaferros aceptando que dicha sociedad, como pantalla jurídica, pudiera ser utilizada para defraudar acreedores o a la propia hacienda pública». No obstante, a juicio del tribunal su conducta es de menor intensidad, «pues se limita a la cooperación en la ejecución del hecho anterior como es el de constitución de la sociedad actuando como meros testaferros, lo que si bien no excluye su responsabilidad, si la devalúa debiendo ser considerados todos ellos meros cómplices de la defraudación pues su contribución, aún cuando fue eficaz, no era necesaria atendiendo a su trascendencia en el resultado final de una acción que se desarrolla y se extiende durante los años 2002, 2003 y 2004». Para fundamentar la condena se acude, de nuevo, a la tesis de la ignorancia deliberada, que antes se ha visto que se ha rechazado para una imputación a título de cooperación necesaria: no querer saber aquello que puede y debe conocerse y sin embargo beneficiarse de esta situación<sup>42</sup>.

#### *d) Coautoría del testaferro sin capacidad decisoria*

La doctrina de la ignorancia deliberada ha encontrado igualmente aplicación para calificar la actuación del testaferro de coautoría junto al administrador de hecho, opción que vendría a completar el panorama jurisprudencial expuesto. Esta calificación puede resultar chocante, en principio, dada la ausencia de capacidad decisoria del administrador de derecho-testaferro y sin embargo se ha defendido para un supuesto de desempeño remunerado del papel de testaferro: «si una persona acepta constituir una sociedad, acepta el cargo de administrador único, autoriza que se fije como domicilio social el suyo propio a cambio de un precio y sin hacer nada «no tenía nada que hacer», y no cumple con sus obligaciones fiscales, asume las consecuencias de su proceder, está conociendo y consintiendo participar en ellas, sin que haya indicio alguno de error sobre la ilicitud del hecho, en los términos señalados en el ya citado art. 14.3 del Código Penal» (SAP Sevilla, sec. 1.<sup>a</sup> 22.6.2009, La Ley 151101/2009). El mismo planteamiento asume la STS, 2.<sup>a</sup> 10.11.2006 (La Ley 138524/2006), para condenar al testaferro como coautor por delito de alzamiento de bienes e insolvencia punible,

---

<sup>42</sup> Es paradigmática la STS, 2.<sup>a</sup> 16.10.2000 (La Ley 248/2001), que establece que quien se encuentra en una situación de ignorancia deliberada «está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa y, por tanto, debe responder de sus consecuencias».



derivado de su actuar ante notario como representante legal hasta en ocho ocasiones en la compraventa de bienes inmuebles. De este modo, a pesar de que no existía confabulación con los administradores fácticos, sino que meramente se trataba de hacerle un favor personal, «guió su conducta a la realización del tipo penal o si no ni quiso indagar, pudiendo hacerlo, sobre el contenido de su conducta, asumiendo los resultados que pudieran producirse. Este recurrente realiza unas aportaciones necesarias a la realización de los tipos penales, asumiendo una representación legal, realizando una operación de compraventa de un inmueble de la sociedad que representaba que supuso, en definitiva, el alzamiento de bienes y la quiebra fraudulenta de la sociedad»<sup>43</sup>.

### 3. *La imputación penal al testafarro: imputación subjetiva y contribución objetiva al delito*

No cabe duda de que el aspecto más conflictivo en relación al administrador de derecho se ubica prioritariamente en la imputación penal al auténtico testafarro (sin capacidad decisoria). Jurisprudencialmente ni existe una postura unívoca en esta cuestión, ni siempre resulta clara la línea divisoria entre una u otra categoría de imputación. Debe advertirse, además, que el problema que se plantea en la praxis judicial no parece haber tenido excesivo reflejo en la doctrina, puesto que esta cuestión solo puntualmente ha sido objeto de tratamiento específico. En este tema lo habitual es que se afirme, con carácter general, el binomio responsabilidad-irresponsabilidad tanto del administrador de hecho como de derecho, acorde con el criterio de la posibilidad de lesión del bien jurídico que aportan las diversas tesis materiales<sup>44</sup>; argumento que en ocasiones se completa con la idea del grado de preeminencia o preponderancia en la actuación del administrador de hecho y de derecho en el marco de las funciones de administración, para diferenciar así la autoría y la participación

---

<sup>43</sup> Continúa el TS: «cuando el autor de una conducta ciega voluntariamente sus fuentes de conocimiento para ignorar la dinámica de los hechos, evitando su posible responsabilidad, la persona que no quiere conocer voluntariamente el origen de los efectos sobre los que actúa, equivale a afirmar que conoce ese origen delictivo pues con su acto de cegar las fuentes de conocimiento se está representando la posibilidad de la ilegalidad de su actuación y decide seguir actuando, máxime en una actuación tan normativizada como la adquisición y venta de inmuebles.»

<sup>44</sup> FERNÁNDEZ BAUTISTA, «La adscripción de un hecho a su autor...», ob. cit., p. 592, señalando la irresponsabilidad del testafarro cuando carece de capacidad material para lesionar al bien jurídico.

referida a ambos sujetos<sup>45</sup>, si bien este criterio es extensible a supuestos de auténtica coadministración como a la presencia de un testafarro y un administrador de hecho<sup>46</sup>.

Sin embargo, estas aproximaciones son insuficientes para abordar un tema tan complejo como las diferentes formas de intervención del testafarro en la comisión de hechos delictivos, principalmente en el ámbito de los delitos especiales. Y, además, no siempre los tribunales plasman esta línea de pensamiento en sus decisiones. Así, por ejemplo, el criterio de la preponderancia o preeminencia permitiría ofrecer una base de diferenciación de la autoría frente a la cooperación necesaria e, incluso, la complicidad; no obstante, los tribunales no son partidarios de graduar la responsabilidad penal conforme a esta tesis, no al menos con carácter general, pues según se ha señalado es suficiente con realizar alguna de las operaciones características de las funciones esenciales de administración para calificar al administrador de derecho como autor del correspondiente tipo penal o, en su caso, coautor junto al administrador de hecho u otros administradores de derecho. De otra manera: en teoría el criterio de la preponderancia o preeminencia en la función de administración parece adecuado en supuestos en los que el testafarro

---

<sup>45</sup> Cfr. GARCÍA CAVERO, *La responsabilidad penal del administrador de hecho*, ob. cit., pp. 147 y 151; NÚÑEZ CASTAÑO, *Responsabilidad penal en la empresa*, ob. cit., p. 145 s., denunciando que los términos «preponderancia» e «influencia» en la delimitación del dominio social son conceptos de contornos difusos que dificultan en la práctica la calificación jurídico-penal del sujeto.

<sup>46</sup> Así, se acude al criterio del grado de predominio en sentido inverso al que expresa este trabajo para responsabilizar al administrador de hecho junto al de derecho, si la preponderancia del primero es tan intensa que posee el co-dominio social, o como partícipe, a medida que vaya disminuyendo su influencia sobre el administrador regular. En este sentido, FERNÁNDEZ BAUTISTA, *El administrador de hecho y de derecho*, ob. cit., p. 300; NÚÑEZ CASTAÑO, E.: *Responsabilidad penal en la empresa*, ob. cit., pp. 133 y 148. En referencia específica al testafarro, califica su actuación, en todo caso, de cooperación necesaria o complicidad, GARCÍA CAVERO, *La responsabilidad penal del administrador de hecho*, ob. cit., 1999, p. 150, únicamente para delitos especiales de dominio. Niega una posible responsabilidad penal del testafarro en comisión por omisión, FERNÁNDEZ BAUTISTA, *El administrador de hecho y de derecho*, ob. cit., p. 304. Por su parte, NÚÑEZ CASTAÑO defiende que el testafarro ha de ser responsable como autor, porque no es cualquier miembro de la entidad, sino el administrador de derecho con innegables funciones de gestión y representación, aunque no posea el total dominio sobre la actividad social. En *Responsabilidad penal en la empresa*, ob. cit., p. 136 ss. Se suma a esta opinión, defendiendo una coautoría entre el administrador oculto y el testafarro, RÍOS CORBACHO, *El administrador de hecho en los delitos societarios*, ob. cit., p. 84. No puedo compartir esta última posición, según expondré, dado que una cosa es que el testafarro tenga por su posición una capacidad potencial para desempeñar materialmente sus funciones y otra que ejerza realmente su labor, aspecto absolutamente necesario para afirmar su autoría.

no es auténticamente tal, puesto que pretendería dar respuesta a las hipótesis en las que el administrador de derecho, sin ser realmente el cerebro y eje motriz de la realización del hecho, todavía mantiene una capacidad decisoria residual materializada en determinadas operaciones, sin que llegue al extremo de un co-dominio sobre la posibilidad de lesionar el bien jurídico. Pero para la jurisprudencia este criterio material parece apreciarse en términos absolutos: se da o no se da, aunque se manifieste en la realización de un único acto material de administración, lo que permitirá fundamentar por regla general la autoría del sujeto; por el contrario, los supuestos de cooperación necesaria del testafarro que se han expuesto se cimentan en aportaciones previas o coetáneas al hecho que no entrañan ejercicio alguno de funciones materiales de administración, sino a lo sumo cumplimiento de los aspectos formales de la misma.

Las contribuciones doctrinales en torno a los testafarros se enmarcan, en consecuencia, en el escenario más amplio de las relaciones entre la administración fáctica y legal, generalmente abordado desde la perspectiva del administrador de hecho. Además, tratan de establecer la delimitación entre la autoría y la participación entre ambos sujetos atendiendo exclusivamente al criterio material y *objetivo* del dominio social típico o dominio sobre la posibilidad de lesión del bien jurídico. Sin embargo, el problema de la responsabilidad penal del testafarro es más complejo y, en ocasiones, de difícil solución. Porque el criterio del dominio social típico, tomado como elemento exclusivo de diferenciación entre las diversas aportaciones del administrador regular y del administrador de hecho, no aborda los problemas que por sí mismo plantea el tipo subjetivo, es decir, la comprobación de la contribución dolosa del sujeto al delito, cuestión conflictiva en el plano teórico y práctico y que todavía en menor medida ha sido objeto de tratamiento por la doctrina<sup>47</sup>.

En consecuencia, el punto de partida que ha de marcar la frontera de lo punible debe situarse en el aspecto del conocimiento o desconocimiento de los hechos por parte del sujeto. En el marco de la actuación del testafarro, como acertadamente señala RAGUÉS i VALLÈS, lo común a la actuación de cualquier testafarro es la de actuar como pantalla de la actuación de otro sujeto, esto es, dificultar el descubrimiento de quienes controlan realmente la empresa en cuyo seno se realiza la actuación delictiva; por ello lo fundamental debe

---

<sup>47</sup> La aproximación más detallada a los problemas que plantea la figura del testafarro, en atención al tipo subjetivo, es de RAGUÉS i VALLÈS, «La responsabilidad penal del testafarro en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: problemas de imputación subjetiva», *InDret*, 3/2008 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

ser determinar el conocimiento tanto del delito como en relación a su contribución a este<sup>48</sup>. Pero con ello surge la cuestión fundamental de cuál es el grado de conocimiento exigido al sujeto. A este respecto, y sin el propósito de introducirme en un tema tan espinoso en el limitado espacio de este trabajo, con una orientación marcadamente jurisprudencial, creo perfectamente asumible el planteamiento de RAGUÉS i VALLÈS, autor que más detenidamente ha abordado los problemas de imputación subjetiva del testafarro.

En opinión de este penalista, el grado de conocimiento exigido al testafarro está condicionado por dos factores; por un lado, porque generalmente el delito implicado solo recoge la modalidad dolosa y, por otro, porque es habitual que este sujeto no tenga toda la información respecto del plan urdido por el hombre de atrás –generalmente un administrador de hecho- y, con mayor motivo, de todos los aspectos esenciales del concreto o concretos hechos delictivos en los que interviene desde su posición jurídica en la entidad<sup>49</sup>. Teniendo presentes estas circunstancias, RAGUÉS i VALLÈS diferencia tres situaciones en atención al tipo subjetivo: el testafarro es consciente de que está llevando a cabo o colaborando en una conducta típica, no tiene en ningún momento representación de estar contribuyendo a un hecho ilícito y, finalmente, sospecha que está colaborando en un hecho ilícito, o incluso delictivo, pero dicha sospecha no llega a concretarse en la representación de ningún tipo delictivo en particular<sup>50</sup>.

Este mismo esquema clasificatorio puede utilizarse para analizar las resoluciones judiciales presentadas, prescindiendo ahora de si el castigo viene fundamentado por la vía de la autoría o como alguna forma de participación. Así, cuando ha quedado acreditado el desconocimiento del sujeto que actúa de testafarro del plan delictivo urdido, se ha procedido a su absolució;n; la misma solució;n se alcanza cuando no ha quedado suficientemente probada la actuació;n dolosa del sujeto. Así se expresa la SAP Barcelona, sec. 5.<sup>a</sup> 26.2.2010 (La Ley 95638/2010), rechazando la condena de los testafarros por cooperació;n necesaria por el mero hecho de permitir su nombramiento y cooperar de esta manera en el encubrimiento de un delito contra la Hacienda Pública: «el hecho de aceptar el cargo de administrador no significa por sí solo que se está llevando a cabo una contribució;n esencial al delito. Lo determinante es que conocieran la elució;n del

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*, p. 4 s.

<sup>49</sup> *Ibíd.*, p. 5.

<sup>50</sup> *Ibíd.*, p. 8 ss.

pago de impuestos, cosa que los indicios no permiten acreditar»<sup>51</sup>. Un dato interesante en estos casos es el perfil del sujeto designado formalmente como administrador, trabajadores, personas allegadas o familiares ajenos a la gestión material y efectiva de la sociedad, aspecto que también debe entrarse a valorar desde el punto de vista de la constatación del tipo subjetivo. Es decir, la no profesionalidad del sujeto que ejerce de testaferro, tanto en relación con el cargo de administración, como desde la perspectiva de una dedicación profesional a ser testaferro, puede operar de indicio favorable a su no contribución dolosa al delito.

Sin perjuicio de lo anterior, no obstante, alguna resolución fundamenta la condena del testaferro por cooperación necesaria sobre la base exclusiva de su aportación objetiva al delito calificada de esencial, incluso a pesar de haber quedado probado su desconocimiento de los hechos<sup>52</sup>. Este tipo de decisiones resultan a mi juicio del todo punto rechazables, puesto que implicarían una responsabilidad puramente objetiva del sujeto.

En los casos en los que sí se ha castigado al testaferro, se diferenciarían supuestos en los que se confirma su contribución dolosa al delito que, en principio, no plantean problemas de imputación subjetiva<sup>53</sup>, así como aquellos que encajarían en la tipología de la «sospecha». Este último grupo de resoluciones, si bien escasas como anteriormente se ha visto, han derivado la condena del testaferro por aplicación de la vía de la tesis de la ignorancia deliberada, es decir, equiparando el conocimiento con el no querer saber voluntariamente<sup>54</sup>. A este respecto, comparto la idea de que la imputación por ignorancia deliberada, a pesar de resolver el expediente cuando no puede constatarse el conocimiento efectivo del sujeto en relación con el hecho delictivo, tampoco puede tomarse como recurso generalizado sin discriminar las diferentes situaciones y perfiles de testaferro. En opinión de RAGUÉS i VALLÈS, habría situaciones de administración formal donde el testaferro actúa con la sospecha de estar interviniendo en un hecho delictivo (pero sin que lo llegue a

---

<sup>51</sup> Similar, la SAP Sevilla, sec. 3.<sup>a</sup> 20.12.2006 (La Ley 290255/2006), afirmando el desconocimiento de los testaferros del plan urdido para defraudar a la Seguridad Social, así como la prohibición de regreso a actos anteriores que contribuyen causalmente a la acción delictiva.

<sup>52</sup> SAP Madrid, sec. 16.<sup>a</sup> 29.12.2010 (La Ley 291334/2010), en relación con un delito fiscal.

<sup>53</sup> SAP Barcelona, sec. 10.<sup>a</sup> 15.1.2010 (La Ley 28952/2010), relativa a un delito contra la Hacienda Pública.

<sup>54</sup> Para un estudio en profundidad de la ignorancia deliberada, véase fundamentalmente RAGUÉS i VALLÈS, *La ignorancia deliberada en Derecho Penal*, 2008.

representar concretamente) que político-criminalmente merecerían una pena no inferior al dolo eventual, principalmente en los casos de profesionalidad donde el testafarro se mueve por una finalidad lucrativa y, en consecuencia, prefiere mantenerse en un estado de incertidumbre<sup>55</sup>. Teniendo presente estas consideraciones, podrían cuestionarse algunas de las resoluciones judiciales condenatorias en la medida en que estas situaciones no siempre encajan en el esquema de profesionalidad referido, además de contener una fundamentación de la equiparación del dolo eventual con la ignorancia deliberada de dudosa admisibilidad.

Para evitar estos problemas, sería deseable una tipificación expresa de este tipo de prácticas<sup>56</sup>; vía de respuesta que, por otra parte, también permitirían, en mi opinión, superar algunos de los problemas que suscita la responsabilidad del testafarro desde el punto de vista de su contribución objetiva al hecho delictivo y, en consecuencia, del título de imputación concreto por el que va a ser responsable: autor o partícipe. Porque al margen de los problemas referidos al tipo subjetivo, sigue subsistiendo la pregunta de si el testafarro debe responder penalmente como autor o partícipe.

En su posición de pantalla o tapadera del auténtico gestor de la persona jurídica, el escenario en que aparece el testafarro puede abarcar desde el cumplimiento formal de determinadas funciones propias del administrador, según las órdenes provenientes del hombre de atrás, hasta limitarse a que su nombre conste en los estatutos y en el registro, pero manteniéndose totalmente ajeno a la sociedad y su actividad. Ahora bien, el común denominador a estas situaciones es la falta de capacidad decisoria del sujeto y, en consecuencia, la ausencia de una actuación material de administración por este sujeto. Y si el significado del dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o dominio del hecho viene definido por estas notas, habría de negarse en todo caso su autoría, posición que es mantenida mayoritariamente en la praxis judicial. Y si se quiere ser coherente con el concepto material de administrador de derecho que he definido *supra*, habría que afirmar incluso que, según esta interpretación, un testafarro no sería auténticamente un administrador de derecho *desde un punto de vista jurídico-penal*. Le faltaría el aspecto del desempeño efectivo de las funciones de administración por el que se

---

<sup>55</sup> En «La responsabilidad penal del testafarro...», ob. cit., p. 19, destacando, no obstante, el problema de proporcionalidad que suscita en estos casos la equiparación entre el dolo y la ignorancia deliberada.

<sup>56</sup> Véase la propuesta de tipificación que presenta RAGUÉS I VALLÈS, «La responsabilidad penal del testafarro...», ob. cit., p. 24.

fundamenta su responsabilidad penal y que permite equipararlo a la actuación del administrador fáctico.

Lo anterior, entonces, reconduciría la cuestión a la participación, lo que resultaría compatible con la noción de que el testafarro contribuye al delito con la realización de actos coetáneos (de naturaleza formal) y/o anteriores (aceptación a constar como administrador) tendentes a encubrir la comisión del delito por el hombre de atrás. ¿Cooperación necesaria o complicidad? La mayoría de las decisiones judiciales se decantan por calificar su contribución de cooperación necesaria, por considerarla esencial. En lo que no existe unanimidad es en qué factor concreto reside la esencialidad de su contribución<sup>57</sup>. ¿Es la realización de determinados actos formales que, según el tipo penal, no puede cumplimentar el administrador de hecho, o es la aquiescencia a ocupar un cargo formal con apariencias frente a terceros? En un plano teórico, si ya el hecho de consentir en ser designado formalmente administrador de la persona jurídica es el aspecto esencial de su contribución, parece que la vía de imputación debiera reconducirse en todo caso a la cooperación necesaria. Pero si la esencialidad de su contribución se sitúa en el desempeño formal del cargo de administrador, exteriorizado en determinadas operaciones sobre las que no decide su contenido, permitiría devaluar su contribución hasta la complicidad cuando se limite a ceder su nombre para que conste en los estatutos y en el registro mercantil. En esta línea parece encuadrarse la única decisión judicial que condena por complicidad a los testafarros, si bien no queda claro si la menor intensidad de su contribución al delito viene fundamentada porque los sujetos nunca desempeñaron el cargo de administrador, ni siquiera formalmente, o por la distancia temporal existente entre el momento en que se prestar a ser testafarros y la comisión de los delitos<sup>58</sup>. Más clarificadora resulta a este respecto la SAP Barcelona, sec. 10.<sup>a</sup> 15.1.2010 (La Ley 28952/2010), en la que la condena de los testafarros como cooperadores necesarios se fundamenta

---

<sup>57</sup> Aunque el testafarro esté al tanto del plan delictivo diseñado por el administrador de hecho y conozca que lleva a cabo una aportación al delito, son rechazables, a mi juicio, algunos pronunciamientos que derivan automáticamente de este dato que su contribución ha sido esencial.

<sup>58</sup> En el binomio cooperación necesaria-complicidad los jueces han de valorar el conjunto de los distintos factores presentes en el caso concreto: proximidad temporal de la designación en el cargo respecto de la comisión del delito, relación personal con el administrador fáctico, desempeño profesional del cargo de testafarro. Y no hay duda de que en la sentencia mencionada también fue un factor influyente el hecho de que la condena de los testafarros se fundamentara con base en la ignorancia deliberada y que el tribunal equipara, a mi juicio dudosamente, al dolo eventual.

por el hecho de que «sin su concurso no se hubieran presentado las declaraciones tributarias en las que se ocultaba a la Administración Tributaria una parte muy importante de las ventas efectuadas por dicha sociedad (...)». Con lo que se confirmaría que, acreditada su contribución dolosa al delito, la esencialidad de su aportación no sería el consentimiento a constar como testaferros, sino la realización de las actuaciones ideadas por el administrador de hecho.

Las reflexiones anteriores se integran en un contexto en el que el dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico va vinculado a la autonomía decisoria del sujeto en la entidad. Y esto vetaría, por definición, la posibilidad de fundamentar la autoría del testaferro<sup>59</sup>, según la línea jurisprudencial más extendida. No obstante, no se escapa que este planteamiento puede llevar a soluciones insatisfactorias político-criminalmente en algunos supuestos de connivencia dolosa (y no mera sospecha) del testaferro con el administrador de hecho, tal y como sucede en los grupos de sociedades. Por otro lado, los tribunales también han admitido puntualmente una imputación a título de coautoría. En este sentido, no descarto la posibilidad de poder fundamentar la coautoría del testaferro y administrador de hecho desvinculando el criterio del dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico de la autonomía decisoria del sujeto. Concretamente, interpretando que este dominio no viene definido exclusivamente por la capacidad decisoria del sujeto en cuanto a los actos materiales de administración y, en consecuencia, la decisión sobre la comisión del delito. También puede materializarse en un control sobre el cauce o los medios en que esta decisión delictiva se lleva a la práctica y que por razones de forma únicamente puede cumplimentar el testaferro, es decir, un dominio material sobre el cauce (formal) que hace efectiva la decisión que toma otro sujeto. Ambos dominios se complementarían y, acreditado el acuerdo de voluntades previo por la connivencia dolosa de ambos sujetos, avalarían un co-dominio funcional del hecho característico de la coautoría, según un esquema similar al que defiende un sector de la doctrina para defender la coautoría entre el superior que decide y el subordinado que ejecuta en estructuras jerárquicamente organizadas. Esta vía de argumentación sigue siendo compatible con el concepto jurídico-penal de administrador de derecho que he defendido, Por otro lado, permite dejar fuera del ámbito de la coautoría los supuestos en los que el testaferro, incluso conociendo la trama delictiva diseñada por el

---

<sup>59</sup> Aunque la vía de la cooperación necesaria equipararía su penalidad a la del autor, siempre y cuando al hombre de atrás se le condene por este último título de imputación.



administrador de hecho, se limita a dar su aquiescencia a figurar formalmente como administrador. Aquí, de nuevo, habría que atender a las especificidades del caso concreto para valorar su contribución objetiva a título de cooperación necesaria o, en su caso, complicidad.

Un apunte final en relación con los «testaferros profesionales», esta vez desde su contribución objetiva al hecho delictivo. Esta tipología específica de testaferros es especialmente conflictiva conforme a lo que se acaba de exponer. Lógicamente, lo es si se toma como criterio determinante para delimitar el dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico la capacidad decisoria del sujeto, pues conforme a esta línea de pensamiento, únicamente podrán ser responsabilizados como partícipes, según las consideraciones apuntadas anteriormente. Pero tampoco está exenta de problemas la vía de argumentación de la coautoría expuesta. Solo será válida en la medida en que se pueda acreditar la actuación dolosa del testaferro profesional en connivencia con el administrador de hecho y, además, mantenga el control sobre el cauce que permite la decisión delictiva con el cumplimiento de las formalidades propias del cargo. Y hay que reconocer que estos elementos casan mal con una figura en la generalmente, ni puede hablarse de connivencia con el hombre de atrás, ni participan formalmente en las labores de administración. Por ello, y en atención a consideraciones político-criminales que puedan poner de manifiesto la necesidad de una respuesta jurídico-penal específica en estos casos, sería deseable, bien una equiparación legal expresa de la pena para estos sujetos que la del autor, opción que puede resultar más cuestionable, bien, a mi juicio más adecuadamente, una tipificación expresa de su conducta como tipo autónomo independiente del que motiva la condena del efectivo administrador de la sociedad, según se ha señalado *supra*, y por ello con una pena más proporcionada a su contribución delictiva.

## IV. Jurisprudencia citada

### Tribunal Supremo

Sala y fecha	La Ley	Magistrado Ponente
STS, 2. <sup>a</sup> 3.7.1992	2974-JF/0000	Enrique Bacigalupo Zapater
STS, 2. <sup>a</sup> 10.11.1993	13550/1993	Francisco Soto Nieto
STS, 2. <sup>a</sup> 19.1.1998	1516/1998	Ramón Montero Fernández-Cid
STS, 2. <sup>a</sup> 16.7.1999	10177/1999	Joaquín Martín Canivell

STS, 2. <sup>a</sup> 22.5.2000	8925/2000	Joaquín Delgado García
STS, 2. <sup>a</sup> 16.10.2000	248/2001	Joaquín Giménez García
STS, 2. <sup>a</sup> 18.12.2000	1921/2001	Juan Saavedra Ruiz
STS, 2. <sup>a</sup> 26.12.2001	368/2003	José Jiménez Villarejo
STS, 2. <sup>a</sup> 25.10.2002	614/2002	Julián Sánchez Melgar
STS, 2. <sup>a</sup> 15.3.2003	12342/2003	Joaquín Martín Canivell
STS, 2. <sup>a</sup> 14.7.2003	122697/2003	Joaquín Delgado García
STS, 2. <sup>a</sup> 15.7.2004	1960/2004	Gregorio García Ancos
STS, 2. <sup>a</sup> 2.6.2005	519/2006	Francisco Monterde Ferrer
STS, 2. <sup>a</sup> 14.11.2005	10684/2006	Siro Francisco García Pérez
STS, 2. <sup>a</sup> 26.7.2006	77506/2006	Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
STS, 2. <sup>a</sup> 10.11.2006	138524/2006	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2. <sup>a</sup> 26.1.2007	1521/2007	Andrés Martínez Arrieta
STS, 2. <sup>a</sup> 27.12.2007	232457/2004	Diego Antonio Ramos Gancedo
STS, 2. <sup>a</sup> 26.11.2008	193672/2008	Diego Antonio Ramos Gancedo
STS, 2. <sup>a</sup> 27.10.2009	254352/2009	Miguel Colmenero Menéndez de Luarca
STS, 2. <sup>a</sup> 30.10.2009	218048/2009	Perfecto Agustín Andrés Ibáñez
STS, 2. <sup>a</sup> 11.3.2010	8730/2010	Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

### Tribunal Constitucional

Sala y fecha	La Ley	Magistrado Ponente
STC, 1. <sup>a</sup> 20.7.1993	2364-TC/1993	Pedro Cruz Villalón
STC, 1. <sup>a</sup> 25.9.1989	125966-NS/0000	Vicente Gimeno Sendra

### Audiencias Provinciales

Sección y fecha	La Ley	Magistrado Ponente
SAP Madrid, sec. 16. <sup>a</sup> 2.3.2001	48469/2001	Alberto Panizo y Romo de Arce
SAP A Coruña, sec. 4. <sup>a</sup> 30.3.2001	69545/2001	José Luis Seoane Spiegelberg
SAP Asturias, sec. 7. <sup>a</sup> 17.4.2001	78776/2001	Berta Álvarez Llana

SAP Madrid, sec. 2. <sup>a</sup> 5.3.2002	49039/2002	Susana Polo García
SAP Madrid, sec. 3. <sup>a</sup> 16.4.2002	73787/2002	Juan Pelayo García Llamas
SAP A Coruña, sec. 6. <sup>a</sup> 28.6.2002	123365/2002	Ángel Manuel Pantín Reigada
SAP Barcelona, sec. 7. <sup>a</sup> 30.10.2002	180449/2002	María del Carmen Zabalegui Muñoz
SAP Burgos, sec. 1. <sup>a</sup> 7.2.3003	27844/2003	Juan Miguel Carreras Maraña
SAP Alicante, sec. 1. <sup>a</sup> 10.3.2004	60626/2004	Vicente Magro Servet
SAP Madrid, sec. 1. <sup>a</sup> 30.6., 2004	155851/2004	María Consuelo Romera Va- quero
SAP Valencia, sec. 2. <sup>a</sup> 9.7.2004	162943/2004	José Andrés Escribano Parreño
SAP León, sec. 3. <sup>a</sup> 19.11.2004	244079/2004	Luis Adolfo Mallo Mallo
SAP Barcelona, sec. 6. <sup>a</sup> 21.3.2005	66172/2005	Jorge Obach Martínez
SAP Tarragona, sec. 2. <sup>a</sup> 16.7.2005	1007/2005	Javier Hernández García
SAP Granada, sec. 1. <sup>a</sup> 26.9.2005	282380/2005	Jesús Flores Domínguez
SAP Barcelona, sec. 10. <sup>a</sup> 15.3.2006	289211/2006	José María Planchat Teruel
SAP Barcelona, sec. 7. <sup>a</sup> 30.3.2006	116189/2006	Ana Rodríguez Santamaría
SAP Cádiz, sec. 1. <sup>a</sup> 31.7.2006	188282/2006	Pedro Marcelino Rodríguez Rosales
SAP Sevilla, sec. 3. <sup>a</sup> 20.12.2006	290255/2006	Ángel Márquez Romero
SAP Vizcaya, sec. 2. <sup>a</sup> 27.3.2007	25877/2007	Pablo Díez Noval
SAP Barcelona, sec. 7. <sup>a</sup> 16.7.2007	126695/2007	Enrique Rovira del Canto
SAP Tarragona, sec. 2. <sup>a</sup> 26.9.2007	223571/2007	Samantha Romero Adán
SAP Cantabria, sec. 1. <sup>a</sup> 4.10.2007	263049/2007	Ernesto Saguillo Tejerina

SAP Alicante, sec. 2. <sup>a</sup> 22.10.2007	209851/2007	Julio José Úbeda de los Cobos
SAP Barcelona, sec. 10. <sup>a</sup> 29.10.2007	235431/2007	José María Pijuán Canadell
SAP Islas Baleares, sec. 1. <sup>a</sup> 23.11.2007	281493/2007	Carlos Alberto Izquierdo Téllez
SAP Barcelona, sec. 6. <sup>a</sup> 22.1.2008	22467/2008	Miriam Cugat Mauri
SAP Madrid, sec. 16. <sup>a</sup> 11.2.2008	11276/2008	Rosa Esperanza Rebollo Hidalgo
SAP Salamanca, sec. 1. <sup>a</sup> 11.7.2008	162385/2008	Ildefonso García del Pozo
SAP Madrid, sec. 22. <sup>a</sup> 10.9.2008	270884/2008	Jesús Eduardo Gutiérrez Gómez
SAP Murcia, sec. 3. <sup>a</sup> 6.11.2008	279849/2008	Juan del Olmo Gálvez
SAP Zaragoza, sec. 1. <sup>a</sup> 5.12.2008	313978/2008	María Jesús Sánchez Cano
SAP Barcelona, sec. 9. <sup>a</sup> 16.1.2009	7544/2009	Carmen Sánchez-Albornoz Bernabé
SAP Castellón, sec. 1. <sup>a</sup> 13.3.2009	318963/2009	Aurora de Diego González
SAP Barcelona, sec. 8. <sup>a</sup> 23.3.2009	163972/2009	María Mercedes Armas Galve
SAP La Rioja, sec. única, 13.4.2009	59861/2009	Alfonso Santisteban Ruíz
SAP Sevilla, sec. 1. <sup>a</sup> 22.6.2009	151101/2009	María Auxiliadora Echavarrí García
SAP Burgos, sec. 1. <sup>a</sup> 9.7.2009	120402/2009	Roger Redondo Argüelles
SAP Madrid, sec. 1. <sup>a</sup> 10.12.2009	275268/2009	Araceli Perdices López
SAP Barcelona, sec. 10. <sup>a</sup> 15.1.2010	28952/2010	José María Pijoán Canavell
SAP Vizcaya, sec. 2. <sup>a</sup> 11.2.2010	333554/2010	María Jesús Erroba Zubeldia
SAP Barcelona, sec. 5. <sup>a</sup> 26.2.2010	95638/2010	Sergi Cardenal Montraveta
SAP A Coruña, sec. 2. <sup>a</sup> 2.3.2010	62071/2010	María del Carmen Taboada Caseiro

SAP Vizcaya, sec. 1. <sup>a</sup> 21.4.2010	201158/2010	Juan Pablo González González
SAP Vizcaya, sec. 6. <sup>a</sup> 27.5.2010	208225/2010	Juan Miguel Mora Sánchez
SAP Málaga, sec. 2. <sup>a</sup> 14.6.2010	277540/2010	Francisco Ontiveros Rodríguez
SAP Barcelona, sec. 7. <sup>a</sup> 28.9.2010	190471/2010	Ana Rodríguez Santamaría
SAP Barcelona, sec. 6. <sup>a</sup> 5.10.2010	190214/2010	Sergi Cardenal Montraveta
SAP Madrid, sec. 16. <sup>a</sup> 29.12.2010	291334/2010	Francisco David Cubero Flores
SAP Murcia, sec. 5. <sup>a</sup> 15.2.2011	27176/2011	Miguel Ángel Larrosa amante

## V. Bibliografía citada

BAJO, Miguel/BACIGALUPO, Silvina: *Derecho Penal Económico*, 2.<sup>a</sup> ed., Ramón Areces, Madrid, 2010.

CASTRO MORENO, Abraham: *El delito societario de administración desleal*, Marcial Pons, Madrid, 1998.

CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: «La responsabilidad de la persona jurídica y de los administradores por la actuación en su nombre», en Soler Pascual, Luis Antonio (dir): *Responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos económicos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 11-46.

DEL ROSAL BLASCO, Bernardo: *Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

FARALDO CABANA, Patricia: «El artículo 294 del Código Penal español de 1995: incriminación de las conductas contrarias al ejercicio de las facultades de inspección y supervisión de determinadas personas, órganos o entidades», en Terradillos Basoco, Juan/Acale Sánchez, María (coords.): *Temas de Derecho penal Económico. III Encuentro Hispano-Italiano de Derecho Penal Económico*, Trotta, Madrid, 2004, pp. 115-168.

– *El delito societario de falsedad en documentos sociales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

– *Los delitos societarios*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

- FERNÁNDEZ BAUTISTA, Silvia: «La adscripción de un hecho a su autor: la pertenencia del hecho. Especial referencia al administrador», en Luzón Peña, Diego Manuel (dir.): *Derecho penal del Estado social y democrático de Derecho: Libro homenaje a Santiago Mir Puig*, La Ley, Madrid, 2010, pp. 563-598.
- *El administrador de hecho y de derecho. Aproximación a los delitos con restricciones con sede de autoría*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
  - «Aproximación al delito de administración fraudulenta (arts. 295 CP)», en Corcoy Bidasolo, Mirentxu (dir.): *Derecho Penal de la Empresa*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2002 pp. 107-129.
- FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo: *Los delitos societarios en el Código Penal español*, Dykinson, Madrid, 1998.
- GALLEGO SOLER, José-Ignacio: «El concepto de administrador de hecho como criterio de imputación de la autoría en Derecho Penal», en Corcoy Bidasolo, Mirentxu (dir.): *Derecho Penal de la Empresa*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2002, pp. 147-175.
- GARCÍA CAVERO, Percy: «Otra vez sobre la responsabilidad penal del administrador de hecho: una cuestión general y otra particular», *Indret* 3/2006 (www.indret.com).
- *La responsabilidad penal del administrador de hecho en la empresa: criterios de atribución*, Montecorvo, Madrid, 1999.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Javier: *Los delitos societarios. Un enfoque mercantil*, Civitas, Madrid, 1996.
- GIL NOBAJAS, M.S.: «Administración legal y fáctica: revisión de dos supuestos problemáticos en Derecho Penal», en *Estudios de Deusto*, Vol. 59/1, 2011, pp. 311-332.
- GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel: *Curso de Derecho Penal de los negocios a través de casos. Reflexiones sobre el desorden legal*, Colex, Madrid, 2001.
- GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel: «Delitos societarios», en VV.AA.: *Derecho Penal Económico*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001 pp. 563-622.
- GRACIA MARTÍN, L.: *El actuar en lugar de otro en Derecho Penal. I. Teoría General*, Universidad de Zaragoza, 1985.
- MAGRO SERVET, Vicente: «La responsabilidad penal de los administradores de hecho», en SOLER PASCUAL (dir.), Luis Antonio:

- Responsabilidad de las personas jurídicas por delitos económicos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 133-186.
- MARTÍNEZ RUÍZ, Jesús: *La tutela jurídico-penal de las potestades administrativas de supervisión o inspección de los mercados financieros. El art. 294 del Código Penal*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2001.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos: *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte General*, 3.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos: *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, 3.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos: «Autoría y participación en el delito de defraudación tributaria», en Bajo Fernández, Miguel (dir.): *Política fiscal y Delitos contra la Hacienda Pública. Mesas redondas de derecho y Economía*, Ramón Areces, Madrid, 2007, pp. 71-014.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos/SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos: *Derecho Penal Económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- NÚÑEZ CASTAÑO, Elena: *Responsabilidad penal en la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- PÉREZ VALERO, Ignacio: *El delito societario de falsedad en las cuentas anuales (art. 290 CP)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramón: «La responsabilidad penal del testaferro en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: problemas de imputación subjetiva», *InDret* 3/2008 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).
- RAGUÉS I VALLÈS, Ramón: *La ignorancia deliberada en Derecho Penal*, Atelier, Barcelona, 2008.
- RÍOS CORBACHO, José Manuel: *El administrador de hecho en los delitos societarios*, Universidad de Cádiz, 2005.
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, Teresa: *La responsabilidad penal del administrador desleal y los nuevos delitos societarios*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.
- SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Manuel María: *Los delitos societarios*, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- SÁNCHEZ DOMINGO, María Belén: *Las actuaciones en nombre de otro en Derecho Penal*, Universidad de Burgos, 2002.